



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.
CAMPUS ARAGÓN

**“ESTUDIO DEL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL COMO MEDIO
DE PROTECCIÓN DEL VOTO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FANNY CASTREJON AGUILAR

ASESOR:
LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES ALVARADO PACAS

SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO

20

m. 342365

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

A mi madre María del Carmen Aguilar González por darme todo su esfuerzo, su lucha, su vida, por regalarme sus fuerzas para hacer de su hija una mujer de bien, te llevo siempre en mi mente y en mi corazón.

A mi compañero, amor de mi vida, Hugo, gracias por apoyarme y darme aliento, por permanecer a mi lado, siempre juntos.

A mi hijita que lo es todo, que me motiva a seguir, por que ha dado luz a mi vida, por que deseo luchar con fuerzas para afrontar las adversidades para salir adelante, por que por ella deseo ser siempre la mejor, Valeria eres mi alma.

A mis hermanas Karina y Jazmín por apoyarme siempre e incondicionalmente, gracias las amo más allá de mis fuerzas.

A mi tía Irma que ha sido como una segunda madre, gracias por su cariño y comprensión, con todo mi amor.

A mis primas Alejandrina, Berenice y Nelly Angelica que son como mis hermanas, las amo por que siempre hemos estado juntas por que he encontrado en ellas amor y apoyo.

A mis tios Oscar y Geny y sobrinas Maylet, Sofía y Fernanda con amor y gran cariño.

A Norma amiga siempre estas conmigo gracias, mil gracias. Te quiero mucho.

Les dedico este trabajo con todo mi amor.

Especial agradecimiento a mi asesora Lic. María de los
Ángeles Alvarado Pacas, que me brindo su confianza y
apoyo para realizar el presente trabajo.

Al Licenciado Homobono Vázquez por apoyarme en la
investigación del presente trabajo.

A todos mis maestros por su docencia y dedicación.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, y a mi
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón
les doy las gracias por haberme dado la oportunidad de
terminar una carrera a nivel profesional, orgullosa de ser
egresada.

Gracias.

**ESTUDIO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DEL VOTO**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO I

**BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA
PROTECCIÓN DEL VOTO**

1.- La Constitución de Cádiz de 1812.....	4
2.- En la Constitución de 1814.....	10
3.- En la Constitución de 1824.....	11
4.- En las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	13
5.- En las Bases Orgánicas Constitucionales de 1843.....	17
6.- En la Constitución de 1857.....	19
7.- En la Constitución de 1917.....	23

CAPÍTULO II

**INSTRUMENTOS NORMATIVOS
DE PROTECCIÓN DEL VOTO**

1.- La Reforma Electoral de 1996.....	29
1.1.- Motivos Principales de la Reforma.....	29
1.2.- Finalidad de la Reforma.....	37
1.3.- Principales Características de la Reforma.....	40

2.- El Instituto Federal Electoral y su Intervención en la Protección del voto.....	45
3.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su Intervención en la Protección del voto.....	49
4.- La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales y su participación en la protección del voto.....	57

CAPÍTULO III

EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

1.- Concepto.....	60
2.- Características.....	64
3.- Principios que rigen el juicio.....	68
4.- Las partes del juicio.....	71
5.- Presupuesto de procedibilidad.....	80
6.- Requisitos formales.....	91
7.- Sustanciación procedimental.....	100
8.-Las pruebas admisibles.....	104

CAPÍTULO IV

EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PROTECCIÓN DEL VOTO

1. La sentencia dictada en el juicio. Naturaleza.....	106
2. Los requisitos de fondo y formales de la sentencia emitida.....	109

3. Los efectos de la sentencia en relación al voto.....	115
3.1 Anulación del acto combatido.....	116
3.2 Restitución del derecho violado.....	119
3.3 Otros efectos paralelos o conexos.....	122
4. Anulación de votación mediante el juicio.....	124
5. Anulación de la elección mediante el juicio.....	126

CONCLUSIONES.....	129
BIBLIOGRAFÍA.....	133
LEGISLACIÓN CONSULTADA.....	136
HEMEROGRAFÍA.....	137

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad el análisis del juicio de revisión constitucional electoral previsto en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el cual se encuentra principalmente tutelado el principio de legalidad y la libertad del sufragio. El Derecho Procesal Electoral tiene como límite que todos los actos y resoluciones de las autoridades se ajusten invariablemente al principio de legalidad, es decir al estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, como la adecuación o fidelidad a la ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, de las agrupaciones políticas y de las autoridades electorales.

De esta forma se observa la participación del estado mexicano en los comicios y en los procesos electorales tanto en las grandes ciudades como en las comunidades mas alejadas, esto en virtud de que el pueblo exige con mayor interés una democracia plena, sólida y transparente; ajena a toda demagogia u obscuridades en el proceso electoral. Es decir se debe velar por los principios consagrados en nuestra Constitución, en cuanto a que el sufragio es universal, libre, secreto y directo.

Por ello hoy en día en nuestra legislación, se encuentran contemplados los mecanismos para lograr lo antes invocado, sin embargo es necesario que los actores de los procesos electorales (órganos electorales, partidos políticos y el mismo individuo) tomen conciencia de la importancia y los alcances que tienen los medios de impugnación, para poderlos aplicar en forma provechosa y honrada cuando se consideren violados ciertos derechos. Ya que aunque el actuar de los funcionarios en materia electoral sea invariablemente con apego a derecho, siempre existirá el disgusto de algún grupo que no logro lo que esperaba.

Es así que el análisis de la presente tesis se ha dividido en cuatro capítulos. El primer capítulo aborda los antecedentes históricos sobre la protección del voto, comenzando con la Constitución de Cádiz de 1812 promulgada en España, donde se observan las bases fundamentales para la organización, desarrollo y calificación de los comicios electorales, para que posteriormente nos encontremos en nuestro país con la independencia del pueblo mexicano, continuando con las diversas legislaciones que contribuyeron con el avance y desarrollo de las instituciones electorales, que transformaron la vida política del pueblo mexicano, llegando hasta la Constitución de 1917, donde se analizan brevemente las diferentes leyes que en materia electoral se expidieron bajo el régimen proteccionista de dicha Constitución.

En el segundo capítulo se exponen la evolución y perfeccionamiento de las instituciones políticas y de la vida democrática de la nación, todo ello mediante el ambiente de libertad plena y de decisión voluntaria de cada ciudadano, reflejándose en el derecho del individuo de libre afiliación a los partidos políticos. La reforma en cuanto a la organización de los órganos y las autoridades electorales, estableciendo en el Consejo General del Instituto Federal Electoral la forma de ordenación de sus integrantes. La creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la solución más adecuada para resolver los conflictos electorales y la facultad de calificación de la elección del Ejecutivo Federal; y como autoridad única y especializada para actuar, integrar y resolver las averiguaciones previas que se requieran en materia penal electoral federal encontramos a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales y su participación en la protección del voto.

Dentro del capítulo tercero se desarrollará el análisis concerniente al juicio de revisión constitucional electoral, su concepto, características, principios que

rigen al juicio, las partes que intervienen en el juicio, los presupuestos de procedibilidad, los requisitos formales, substanciación procedimental y las pruebas que serán admisibles en la interposición de este medio de impugnación, así observamos que este juicio sirve como un proceso de control de constitucionalidad en la emisión de los actos y resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas y municipios incluyendo el Distrito Federal.

Dentro de este último capítulo se estudia lo concerniente a la sentencia dictada en el juicio, su naturaleza, los requisitos de fondo y formales de la sentencia emitida, los efectos de la sentencia en relación al voto, anulación del voto mediante el juicio, anulación de la elección mediante el juicio y revalidación de votación y elección.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA PROTECCIÓN DEL VOTO

1.- La Constitución de 1812.

Sin lugar a duda, es este ordenamiento donde se descubre el primer antecedente que sirve de base firme para la organización, desarrollo y calificación de las elecciones de nuestro país, a partir de ella, evoluciona y crece el perfeccionamiento de las instituciones electorales; esto lo podemos observar con el avance que ha generado nuestro sistema electoral en el transcurso de los años.

Su influencia fue determinante para el gran desarrollo, que a través del paso del tiempo se ha generado en la vida política de nuestro país; además de servir como modelo para las legislaciones electorales posteriores, ya que en gran parte toman aspectos fundamentales, considerados en la Constitución de referencia y que en la actualidad rigen el sistema político del individuo mexicano.

Promulgada en España el 19 de marzo del año 1812 por las Cortes de Cádiz, establece dentro de su normatividad, de manera transparente y detallada el procedimiento para elegir a los diputados que deberían integrar las Cortes y representar a la Nación.

Antonio García Orozco menciona que “en la Constitución de Cádiz el proceso electoral se desarrollaba en tres fases: juntas electorales de parroquia, juntas electorales de partidos y juntas electorales de provincia.”¹

La Constitución en comento, contemplaba el procedimiento en cuestión a partir de su artículo veintisiete in fine, donde se detalla el modo de componerse las Cortes, a partir de la distribución de la población que conformaba las diferentes provincias; y en el artículo treinta y cuatro se detalla la forma de constituir las referidas Cortes.

“ Artículo 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Artículo 34. Para la elección de diputados de Cortes se celebran juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.”²

Por lo anterior cabe mencionar que a partir de esa distribución, por cada setenta mil personas se nombraba a un Diputado de Cortes, partiendo en primer lugar por las juntas electorales de parroquia, en segundo orden por las juntas electorales de partidos y por último las juntas electorales de provincia.

En este orden de ideas al analizar las juntas electorales de parroquia, encontramos que se integraban por todos los ciudadanos vecindados y los residentes de la esfera territorial correspondiente a la parroquia. La regla determinaba que por cada doscientas personas se elegía a un elector parroquial.

¹ García Orozco, Antonio. Legislación Electoral Mexicana, 1812-1988. México, Adeo-Editores, S.A., 1989, p. 4.

² Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1998. Editorial Porrúa, S.A. de C. V.-8., 1998, p. 63-64.

Así mismo, se establece la manera de reasignar de forma consecutiva al número de vecinos de una misma parroquia que se excediera conforme a la regla, para nombrar al siguiente elector parroquial; y del mismo modo, se daba el método para aquellas parroquias donde el número de vecinos no llegara ha alcanzar los doscientos. De esta manera, en la actualidad es similar la forma de distribuir el número de electores de casilla en cada distrito electoral para votar por el candidato a elegir.

“Artículo 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos auque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Artículo 40. En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tenga ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos a las de otra inmediata para nombrar al elector o electores que le correspondan.”³.

Para dar inicio al acto se nombraba de entre los ciudadanos a un presidente, un secretario y dos escrutadores quienes encabezaban el acto, con cierta similitud a lo contemplado en la actualidad por nuestra legislación electoral. Luego por cada elector o electores que resultaran de la parroquia correspondiente, se elegían a once compromisarios para elegir a un elector parroquial o a veintiuno cuando fueran dos y hasta treinta y uno para elegir a tres, pero por ningún motivo podía pasar este número. Hecha la elección de los compromisarios, éstos en reunión aparte elegían al elector o electores que formarían posteriormente las juntas de partido.

³ Ídem, p. 65.

La Ley requería la presencia del jefe político o el alcalde, quienes presidían la junta, pero siempre exigía la asistencia del cura o párroco del lugar, debido a que antes y después de la reunión se realizaba una misa de Espíritu Santo y darle así al acto verdadera solemnidad.

Respecto a las juntas electorales de partidos el Autor Antonio García Orozco menciona, que “el partido integraba una unidad territorial con cierta afinidad al actual distrito electoral. Reunidos los electores parroquiales en las cabeceras de los partidos, constituían las juntas electorales de partidos...”⁴

“Artículo. 59. Las Juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputado de Cortes.”⁵

De la misma forma que se menciona en las juntas de parroquia, también en las juntas de partidos, se especifica el orden a seguir para distribuir el número de electores que haya de nombrar cada partido, señalando los casos en que el número de partidos de la provincia fuere mayor o menor al de los electores que se requieren. La regla determinaba que el número de electores de partido sería triple al de los diputados ha elegir.

Para dar inicio a la junta, se requería la presencia de los electores parroquiales, los que tenían que presentar el documento que acreditara su nombramiento en la cabeza de cada partido, eran presididas por el jefe político o alcalde primero del pueblo y antes de llevar acabo el desarrollo del proceso de elección de los representantes de partidos, al igual que en las juntas de parroquia, se requería del nombramiento de un presidente, un secretario y dos escrutadores, quienes después

⁴ García Orozco, Antonio, ob. cit. p. 4.

⁵ Tena Ramírez, Felipe, ob. cit. p. 67.

de la votación hacían el escrutinio de los votos emitidos y cumplían con todas las tareas que se originaban con motivo de la elección.

Se nombraban a tres electores de partido por cada diputado a elegir, reflejándose a pluralidad absoluta de votos, pero si no se llegaba a ésta se iría a una segunda vuelta con los dos electores que hubiesen obtenido el mayor número de votaciones.

Referente a las juntas electorales de provincia se integraba con la reunión de los electores de partido, en la capital de la provincia, dirigidas por el jefe político; quien además, era quien recibía los nombramientos debidamente certificados de los electores de partido, para que posteriormente fueran examinados por el secretario y los escrutadores, los que informaban si existía alguna anomalía; y sucesivamente, también expedían su certificación; para que el proceso fuera transparente se nombraba una comisión de entre la junta, para llevar acabo la revisión de dicho documento, con la única finalidad de que el proceso se llevara de forma transparente; como podemos darnos cuenta ya en este ordenamiento se contemplaba las comisiones; practicadas hoy en día por nuestro sistema electoral.

“Artículo 78. Las Juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

Artículo 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.”⁶

⁶ Ídem, p. 69.

Estas juntas también realizaban sus elecciones a pluralidad absoluta de votos y a segunda vuelta, al igual que sucedía en las juntas electorales de partido, que analizamos en párrafos anteriores, asimismo existían representantes electorales, tales como: presidente, secretario y escrutadores, como sucede en las elecciones que se desarrollan en nuestro país. Son estos los encargados de la formación de los paquetes electorales y de publicar los resultados de su casilla al término de la jornada electoral.

Por otra parte cabe mencionar que esta normatividad, señala en su artículo noventa y uno los requisitos que debían de reunir los aspirantes a diputados de Corte.

“Artículo 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o esté vecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de afuera de ella.”⁷

Por último, al analizar las tres etapas que se desarrollaban para llevarse a cabo las elecciones (juntas electorales de parroquia, juntas electorales de partido y juntas electorales de provincia) se concluye que la elección era de tipo indirecta, no existían organismos electorales, tampoco había un padrón electoral desconociéndose, en consecuencia, quien podría votar; la forma de dar solución a sus quejas relativa a la corrupción o soborno de la elección a una persona era verbal y en el mismo acto y sobre este juicio no se admitía recurso alguno.

⁷ Ídem, p. 70.

2.- La Constitución de 1814.

De suma trascendencia resultan los avances logrados durante el gestionamiento de la muy anhelada independencia del pueblo mexicano; un primer peldaño lo encontramos con la integración del Congreso de Chilpancingo convocado el 14 de septiembre de 1813, dirigido por Don José María Morelos y Pavón, quien con miras a la libertad da lectura a los 23 puntos del documento llamado “ Los Sentimientos de la Nación”. El 6 de noviembre del mismo año, con la separación a la sumisión del Trono Español, se hace constar en una acta solemne la declaración de independencia.

Durante casi un año después y tras la conformación del Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo, el cual había modificado en parte la integración de sus representantes, se firma el 22 de octubre de 1814 el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana o también conocida como la Constitución de Apatzingán, la que sirvió de aliciente a nuestros legisladores para expedir normas que tomaran elementos más esenciales para el desarrollo de las instituciones electorales de nuestra nación.

En cuanto a la forma de elegir a los diputados para conformar el congreso, es similar a la Constitución de Cádiz, que se integraba con las tres fases señaladas (juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia), sin embargo en lo que se refiere al procedimiento de elección hay algunas diferencias.

Por cada parroquia se elegía un elector y no por cada doscientos habitantes, de igual forma se designaba a un diputado por provincia y no por cada siete mil habitantes; si por la distancia de los lugares no podían concurrir los parroquianos a la misma feligresía para celebrar la junta esta se podía llevar acabo

parcialmente en otra parte, las que se disolvían concluida la votación; asimismo si la parroquia era extensa, se podía dividir a fin de realizar las elecciones en grupos mas pequeños.

Los aspectos mas relevantes de la Constitución en comento sobresalen el derecho al voto, estableciéndose de manera universal; se determina el derecho al sufragio a los mayores de dieciocho años; ya no se exige que el sujeto a elegir tenga capacidad económica sino que sea sabio y honrado.

“Artículo 6. El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.

Artículo 65. Se declaran con derecho a sufragio: los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de dieciocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno”⁸.

3.- La Constitución de 1824.

Debido a que la corona española no deponía el poder, es hasta el año de 1821 cuando se crea el plan de Iguala y posteriormente se firman los tratados de Córdoba, signados estos últimos por Iturbide y el Jefe político superior y capitán general D. Juan O’ Donojú.

⁸ Ídem, pp. 33 y 39.

Con base en los sucesos anteriores y ya como México independiente el siete de noviembre de 1823 se instala el Congreso Constituyente, y es hasta el treinta y uno de enero de 1824, cuando se aprueba el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, desapareciendo el partido monárquico, surgiendo de esta forma una división entre el centralismo y el federalismo al establecerse la República Representativa y Federal, permitiéndosele a los Estados la regulación de su sistema electoral.

Es importante comentar que en esta Constitución de 1824, firmada el 4 de octubre por el Presidente Guadalupe Victoria, la preocupación principal del pueblo mexicano, era precisamente, la de organizar la división de Poderes integrantes de la Federación, es por ello que no se observan avances fundamentales en el sistema electoral.

Tal y como lo señalamos anteriormente, se inclina por la forma de gobierno de la república representativa popular federal, asimismo establece que el poder legislativo se dividirá en dos cámaras, denominado congreso general integrado por la H. Cámara de Diputados y la H. Cámara de Senadores.

La Cámara de Diputados se integraba por representantes elegidos de manera indirecta cada dos años por los habitantes de los estados. Se realizaba la elección de un diputado por cada ochenta mil ciudadanos o por fracción que rebasara los cuarenta mil y un diputado suplente por cada tres propietarios que le correspondieran cada Estado. Este ordenamiento resultaba flexible, ya que en caso de que en una población no se alcanzaran las cifras mencionadas nombrarían sin embargo un diputado.

Esta constitución contemplaba que para poder ser diputado, se requería que se tuviera la edad de veinticinco años cumplidos y el de dos años de residente o ser nativo aún y con vecindad en otro estado del que se tratara; por otra parte los nacidos fuera del territorio que aspiraran a la diputación, deberían tener además de los señalados, ocho años de vecindad en él, así como ocho mil pesos en bienes inmuebles en cualquier parte de la República, o una industria que le redituara ingresos por la cantidad de mil pesos anuales.

Por lo que se refiere a la Cámara de Senadores, ésta se integraba de dos miembros por cada Estado, elegidos por mayoría absoluta de votos por sus respectivas legislaturas, en cuanto se refiere a la renovación de esta cámara, se realizaba por mitad cada dos años y los requisitos que se exigían para ser senador, eran prácticamente los mismos que para los diputados, salvo la edad, que era de treinta años cumplidos.

Las legislaturas de los Estados eran las que de manera indirecta y por mayoría absoluta de votos, se daban la tarea de elegir al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como a su vicepresidente.

Conforme a lo anterior podemos hacer patente la libertad que tenían los Estados para legislar en materia electoral, por consiguiente la organización y desarrollo del proceso de elección, correspondía a éstos.

4.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

En el mes de noviembre de 1836 se publicó la Ley Sobre Elecciones de Diputados para Congreso General y de los individuos que Compondrían las

Juntas Departamentales, ordenamiento que como su nombre lo indica, contemplaba el procedimiento para la elección de los diputados y de los siete integrantes de cada junta departamental; se pasa a estatuir en el articulado de la tercera ley Constitucional, lo relacionado con la elección de diputados y senadores.

Conocida como las siete Leyes Constitucionales, esta Constitución de 1836 se caracterizó por ser de tipo centralista, auspiciada por el grupo dominante en el poder de ese entonces el partido conservador, restringiendo a los Estados la facultad de legislar en materia electoral en su ámbito territorial, y de esta forma, se vuelve a contemplar la organización de elecciones a nivel federal.

La estructura orgánica según lo señala el maestro Enrique Sánchez Bringas estaba conformada de un Supremo Poder Conservador, un Supremo Poder Ejecutivo, un Congreso General compuesto de dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, y un supremo Poder Judicial, además de las Juntas Departamentales.⁹

Con referencia a la manera en la que se realizaban las elecciones, la encontramos regulada en su parte tercera; estableciendo que por cada ciento cincuenta mil habitantes se tenía que elegir, un diputado o por fracción de ochenta mil, pero más bien era por cada departamento, por que de todas maneras aún y cuando no alcanzara el departamento el número estipulado, se le nombraba un diputado según lo señala su artículo segundo.

⁹ Sánchez Bringas, Enrique, La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano, México, Porrúa S.A., 1987, p. 73.

“Artículo 2. La base para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número elegirán, sin embargo, un diputado. Se elegirán un número de suplentes igual al de propietarios.”¹⁰

La Cámara de Diputados se renovaba cada dos años. Para la elección de los diputados, se dividía el país en dos secciones las cuales deberían ser fraccionadas en forma proporcional de acuerdo a la población existente; estas secciones nombraban sus diputados en forma alternativa, es decir; el primer bienio le correspondía a una sección y el segundo a la otra.

Para realizar la elección de los diputados y de los integrantes de las juntas departamentales, se reunían los electores de partido en la cabecera de cada departamento; en primer término, calificaban su propio nombramiento y en segundo lugar procedían a elegir a los diputados que según el caso le correspondiera a cada departamento.

La elección era a pluralidad absoluta de votos y a segunda vuelta, es decir; si al realizar el primer escrutinio no se reunían la pluralidad absoluta de los votos, se pasaba a una segunda vuelta, y si tampoco en la segunda vuelta se obtenía lo que decidía era la suerte.

Por los que se refiere a la calificación de la elección en análisis; era calificada por el senado según se prevenía en la parte tercera de la constitución en cita, específicamente en su artículo quinto.

¹⁰ Tena Ramírez, Felipe, ob. cit., p. 212.

“Artículo 5. Las elecciones de los diputados serán calificadas por el senado, reduciendo esta cámara su calificación a si en el individuo concurren las causales que exige la ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto; en el de nulidad de los electores, se repetirá la elección, y en el de nulidad en el de propietario y no en el suplente, vendrá éste por aquel.

En todo caso de falta perpetua del propietario se llamará al suplente.”¹¹

Por lo que se refiere a la Cámara de Senadores es preciso comentar que se integraba por veinticuatro miembros; renovándose por terceras partes cada dos años, salían al termino del primer período los ocho últimos, de acuerdo a lo listado; en el segundo período salían los de en medio y por último salían los primeros de la lista.

Para realizar la elección de senadores, se integraba una terna de listas, con un número igual de nuevos senadores, una la designaba la cámara de diputados, otra le correspondía realizarla el gobierno en junta de ministros y, por último, la tercera la desarrollaba la Suprema Corte de Justicia, estas eran autorizadas por los respectivos secretarios, quienes posteriormente se encargaban de remitirlas a las juntas departamentales. De entre estas se formaba una sola lista con los senadores electos, la cual era enviada al supremo poder conservador quien se encargaba de examinar y calificar la elección, haciendo la declaración de senadores triunfadores a los que hayan obtenido mayoría de votos, de esta forma se

¹¹ Ídem, p. 213.

cumplían los requisitos que se debería de observar de acuerdo a las reglas del procedimiento.

5.- Las Bases Orgánicas Constitucionales de 1843.

Con D. Nicolás Bravo como Presidente de la República se realiza la designación de los integrantes de la Junta Nacional Legislativa, instalada el 6 de enero de 1843, los que acordaron por mayoría de sus integrantes formular las bases orgánicas constitucionales; el 8 de abril del mismo año fueron discutidos y aprobados casi por unanimidad sus articulados.

Una vez que Santa Anna reasume la presidencia, sanciona las Bases orgánicas de la República Mexicana el 12 de junio del año citado y es durante poco más de tres años, que las Bases Orgánicas rigieron el periodo más turbulento de la historia de México, ya que lejos de evitar discordias internas parecía avivarlas, la guerra con Norteamérica y las facciones, siguieron luchando entre si por la forma de gobierno.

Esta constitución no resulta de gran trascendencia en cuanto al desarrollo electoral hasta esa época alcanzado. La diferencia que resulta entre las Bases Orgánicas y las Sietes Leyes Constitucionales radica en las formas de elección del Ejecutivo, Gobernadores y Senadores.

Este ordenamiento consignaba al Poder Legislativo en un Congreso, compuesto por dos cámaras de senadores y de diputados, y en el Presidente de la República quien aprobaba las leyes.

“Art. 25. El Poder Legislativo se depositará en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el Presidente de la República por lo que respecta a la sanción de las leyes.”¹²

Los diputados eran elegidos por los departamentos, por cada setenta mil habitantes se designaba uno, pero realmente no era necesario cubrir con dicho requisito ya que en aquél departamento que no se lograra reunir dicha cifra, igualmente elegían a su diputado. Y por cada fracción de treinta y cinco mil, se elegía otro diputado. Por cada propietario correspondía un suplente.

La renovación de la Cámara de Diputados sucedía cada dos años, y solo se remplazaba a la mitad de los integrantes, en el primer cambio salían los segundos nombrados por cada departamento; igualmente ocurría en aquellos departamentos que se nombraba a un solo diputado, la renovación se llevaba acabo cada bienio.

“Art. 30. La Cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada Departamento en la primera renovación. Si fuere número impar, saldrá primero la parte mayor, y seguirán después alternándose la parte menor y la mayor. Los departamentos que nombraren un solo diputado, lo renovarán cada dos años.”¹³

La Cámara de senadores se integraba por sesenta y tres individuos. Las dos terceras partes de los senadores eran elegidos por las asambleas departamentales y la otra parte por la Cámara de Diputados, Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia.

La renovación se llevaba acabo cada dos años y se remplazaba solo a un tercio de los senadores, tanto la Cámara de Diputados, el Presidente de la República, la

¹² Ídem, p. 410.

¹³ Ídem, p. 411.

Suprema Corte de Justicia y las Asambleas departamentales elegían a la parte que respectivamente les correspondía. El primer tercio de senadores a renovar se dejaba a la suerte, en el segundo cambio se verificaba entre los dos tercios que hayan quedado de la primera renovación, y por último salían los más antiguos.

Las asambleas departamentales elegían a los senadores que les correspondían; desapareciendo el Supremo Poder Conservador y en su lugar se crea un Consejo de Gobierno designado por el Ejecutivo (la personalidad de Santa Anna no permitía otro poder que palidciera su fuerza).

6.- La Constitución de 1857.

Es el plan de Ayutla de 1854, expedido por los liberales, el que sirve de base para que años después, se jurara la nueva constitución del cinco de febrero 1857, la cual se promulgó el 11 de marzo del mismo año.

En la Constitución en comento se depositaba el poder Legislativo en una Asamblea, que se denominaba Congreso de la Unión, observándose la desaparición de la Cámara de Senadores, por lo tanto era la de Diputados del Supremo Poder de la Federación la portadora de la materia legislativa.

“Artículo 51. Se deposita el ejercicio del Supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión.”¹⁴

Es de gran importancia hacer notar la facultad que se le atribuía a la Cámara de Diputados y que precisamente era el de conocer el juicio de responsabilidades que

¹⁴ Ídem, p. 614.

se interpusiera en contra de los gobernadores de los estados; de esta manera se proclama el gran poder para la Cámara en comento.

Por otra parte podemos decir que en el articulado de esta Constitución, se advierte la facultad de las legislaturas de los Estados de poder iniciar las leyes, empero el control de la República Mexicana la tenían los poderes centrales, ya que el Presidente de la Suprema Corte, era a su vez el Vicepresidente de la República, asimismo la Suprema Corte tenía la facultad de conocer de las diferencias que se suscitasen en materia Electoral, considerándose también que por lo general los electores eran funcionarios del Gobierno.

Consideramos necesario hacer una invocación a la constitución de 1836 que contemplaba el bicamatismo, pero a su vez restringían a los Estados la facultad de legislar, marcándose en ese escenario una incongruencia con la forma de implementar el Sistema; como sucede con la Constitución en estudio que no contempla la cámara de senadores, pero si le da facultades a los Estados de poder hincar leyes.

Al seguir con el análisis de la Constitución en consulta, encontramos que entre otras de las innovaciones que se introdujeron al texto de esta constitución, era que se contemplaba ya; el derecho de petición y el de asociación política; así como las prerrogativas del ciudadano de votar en las elecciones y ser votado para todos los cargos de elección popular; se marca la limitante de que para ocupar cargos de elección popular no se debería ser eclesiástico.

Es oportuno precisar que la constitución de mérito estableció la restricción de los fueros y les quitó el derecho a las corporaciones a ser dueñas de terrenos. Por

tanto los clérigos declararon una guerra en contra de esta Constitución y excomulgaron a todo los que se unieron a ella.

Siguiendo con el mismo orden de ideas, en febrero de 1857 se expidió la Ley Orgánica Electoral creada con base en la ideología de los liberales, considerados como personajes auspiciadores de la reforma y defensores del sistema conocido como el federalismo.

En la ley antes invocada se introduce una gama de lineamientos importantes en la vida política-electoral de nuestro pueblo y aun siendo diferentes en algunos puntos a lo marcado por la constitución de ese tiempo, marcan un significativo avance para la fase revolucionaria en que vivía.

Lo que estatuye la ley antes citada lo podemos resumir en los siguientes puntos:

- a) La división de la demarcación territorial se hacia en distritos electorales, determinándose estos por los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, así también lo hacían los jefes políticos del Territorio.
- b) Los ayuntamientos se dividían por secciones y por cada sección se tenía que elegir a un elector; cada sección se componía de cuarenta mil habitantes o fracción que pasara de veinte mil .
- c) Los electores se reunían en la cabecera de cada distrito, con la finalidad de elegir a los diputados que resultaran elegibles de acuerdo al procedimiento contemplado en la legislación electoral aplicable.

d) En cada sección se nombraba a un comisionado para levantar el padrón electoral, quien era el responsable de entregar la boleta electoral a los electores que tuvieran derecho a votar, esta boleta servía como identificación el día en que se presentaba el ciudadano a votar. El nombramiento del comisionado en mención era designado por el señor Presidente Municipal.

e) Por lo que se refiere a la materia que hace a los recursos, los electores tenían el derecho de manifestar su inconformidad por el simple hecho de no haber sido incluidos en el padrón electoral, ante el mismo comisionado o bien, interponer su queja en la mesa directiva de casilla el mismo día en que se llevaba a cabo la elección.

f) El encargado de designar la mesa directiva de casilla era el comisionado, y esta se integraba por un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

g) El voto se convierte en secreto, toda vez que el elector manifestaba en el reverso de la boleta el nombre del candidato por el que deseaba votar; acto seguido uno de los escrutadores depositaba el documento en una urna.

h) Una vez concluida la votación, los resultados se asentaban en una lista de escrutinio, que era la suma de los votos que realizaba la mesa directiva de casilla, asimismo se declaraba electo a quien hubiese obtenido la mayoría simple de votos. Posteriormente todo lo relacionado con la elección, como era las boletas, las listas de escrutinio y copias de las actas se enviaban a las juntas de distritos.

i) Las juntas de distritos se integraban con los electores primarios quienes a través de dos comisiones revisoras calificaban su propia elección. Por mayoría absoluta

de votos y en escrutinio secreto, se realizaba la elección de los diputados; por último se enviaba copia del acta al Congreso y al Gobierno del Estado.

Después de haber analizado lo que contemplaba la ley antes citada no podemos soslayar, lo que para la elección de Presidente de la República se establecía y que era concordante con la constitución del mismo año de 1857.

En la Constitución Federal se subrayaba pero en forma general, esto debido a que en su texto no se mencionaba en una forma clara y pormenorizada el procedimiento electoral a seguir para llevar a cabo el desenlace selectivo de la elección del representante del poder ejecutivo, en concreto, solo pone de manifiesto que en la Ley Orgánica Electoral se marcarían los lineamientos a seguir para el desarrollo de la elección presidencial. Por tanto de acuerdo a lo señalado podemos mencionar que la elección en cita, se realizaba al día siguiente que la elección de diputados, y en los mismos términos.

7.- La Constitución de 1917.

Se señalan alguno de los aspectos que consideramos importantes, naciendo bajo el seno de la Constitución a que nos referimos y que representan las bases fructíferas para la materia electoral.

En primer lugar es importante mencionar que como consecuencia del movimiento maderista, se establece que el Presidente de la República nunca podrá ser reelecto y que solo duraría cuatro años en su encargo.

Se determina la calidad representativa de los integrantes de la Cámara de Diputados, ya que serían electos por los ciudadanos mexicanos, como representantes de la Nación, en un periodo que comprendía cada dos años.

Por lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los ciudadanos, el sufragar se estableció como algo fundamental para éstos.

Un derecho que se estableció en la Constitución ahora en consulta, era el poder ser votado para todos los cargos de elección popular y una de las obligaciones primordiales era la referente en llevar a cabo los cargos por los que se es votado ya sea en el ámbito federal o en el fuero común.

Tras el paso de los años se ha venido observando el deseo del pueblo mexicano de alcanzar a una democracia justa, lo que ha gestionado diversos cambios o reformas, no solo a las diferentes codificaciones que rigen el derecho electoral, sino que también a la carga magna de nuestro país, ello hace que tengamos una idea lucida de lo que se ha generado durante la aplicación de la Constitución de 1917.

Lo anterior siempre con el animo de hacerlas más acordes con las necesidades que se viven en el momento de expedirlas, ello nos lleva a analizar brevemente las diferentes leyes que en materia electoral, se han expedido bajo el régimen proteccionista de la Constitución de 1917, expedida el día cinco de febrero de ese año.

A) La Ley Electoral para la formación del Congreso Ordinario del 6 de febrero de 1917, promulgada por Venustiano Carranza, fue la primera en expedirse bajo el régimen de la constitución en análisis.

Se expresa por primera vez que la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sería de manera directa, correspondiéndole a la Cámara de Diputados su calificación; constituida en Colegio Electoral el cual declaraba electo al candidato que hubiese tenido mayoría absoluta de votos.

El padrón electoral seguía de acuerdo a la legislación de fecha de 20 de septiembre de 1916, salvo que la junta empadronadora se encargaba de hacerles llegar a los ciudadanos, además de las boletas para elegir Diputados, la de Senadores y Presidente de la República.

B) En la Ley para la Elección de Poderes Federales, decretada con fecha 2 de julio de 1918, se incorporaron una serie de aspectos para el eficaz desarrollo electoral, al contemplar en su artículo 37, los derechos a sufragar.

“Artículo 37. Son electores, y por lo tanto, tienen derecho a ser inscritos en las listas del censo electoral de la sección de su domicilio respectivo, todos los mexicanos varones mayores de diez y ocho años, si son casados y de veintiuno si no lo son, que estén en el goce de sus derechos políticos e inscritos sus nombres en los registros de la municipalidad de su domicilio.”¹⁵

Otro de los puntos que haremos referencia en este análisis es lo relacionado con los partidos políticos, marcando que para poder crear un partido político, debería transcurrir lo siguiente: que se fundara mediante asamblea constitutiva de por lo menos 100 miembros, que dicha asamblea eligiera una junta que dirigiera los trabajos del partido y tuviera la representación política de éste. Asimismo se pone de manifiesto de que, no llevaría nombre o denominación de carácter religioso, ni se formulara o inclinara a favor de determinada raza o credo.

¹⁵ García Orozco, Antonio, ob. cit., p. 228.

Por último cabe destacar que la ley en comento, tuvo varios años de aplicación, pero con sus respectivas reformas, que le hicieron más acorde con las circunstancias sociales que vivía el país en esa época.

C) En la Ley Electoral Federal expedida con fecha 7 de enero de 1946, se introduce el concepto jurídico de partido político; se fortalece y se le da una gama de directrices al régimen del partido en mención, es decir se estructura una verdadera reglamentación de los entes políticos.

Es importante mencionar que por primera vez en la historia del derecho electoral, la organización, vigilancia y desarrollo del proceso electoral quedan bajo la responsabilidad del Gobierno Federal, creándose Comisiones federales, locales y distritales encargadas de vigilar el desarrollo del proceso electoral

Es preciso señalar que durante la vigencia de esta ley, se logra la consolidación de la estabilidad política del país y como consecuencia, se reducen los problemas políticos de desestabilización del mismo.

D) Por lo que hace a la Ley Electoral Federal de 1951, en ésta se introduce el derecho al voto de la mujer en sus reformas de 1953 y de esta forma pone fin a una larga tradición de antaño, de no inmiscuirse en asuntos políticos y restringirle por consiguiente participar activamente en el procedimiento electoral.

Ya con esta nueva reforma de 1953, se crean conceptos jurídicos claros y precisos que no goza la Ley de 1951. Es pues así como se escala un peldaño más en el Derecho Electoral Mexicano.

E) La Ley Federal Electoral de 1973 decretada el día 5 de enero, pone de relieve la tendencia de seguir avanzando y hacer un derecho verdaderamente funcional, al concederse una regulación más minuciosa a cada apartado invocado en la tesitura de la ley.

F) Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE) publicada el 30 de diciembre de 1977; en el mismo orden de ideas se sigue con la ampliación en el articulado dedicado al régimen de los partidos políticos al igual que la legislación decretada bajo el amparo de la Constitución de 1917 y expedidas, hasta antes de 1977.

G) Código Federal Electoral, publicado el 12 de febrero de 1987; con la entrada en vigor de este ordenamiento se genera una nueva era en el Derecho Electoral Mexicano, se le acondicionan ocho libros que sintetizan las inquietudes sociales. El maestro Francisco J. De Andrea Sánchez menciona que: “El hecho de que se haya escogido la denominación Código Federal Electoral tiene de suyo varias implicaciones generales, independientemente de los numerosos avances cualitativos del ordenamiento citado. En primer término, la palabra Código implica el reconocimiento, por parte del legislador, de que el Derecho Electoral ha alcanzado la mayoría de edad en tanto rama autónoma del derecho a diferencia de antaño, que era considerado parte accesoria del Derecho Constitucional.”¹⁶

De acuerdo con lo novedoso que resulta la expedición de este código, nace el Tribunal de lo Contencioso electoral, al que haremos referencia más adelante.

H) El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de agosto de 1990, trajo como

¹⁶ De Andrea Sánchez, Francisco. La Renovación Política y el Derecho Electoral Mexicano. México. Porrúa S.A., 1987, p. 115.

consecuencia la ratificación del proceso de democratización iniciado en el Código Federal Electoral de 1987.

Resulta de suma importancia también los cambios al (COFIPE) en las reformas de 1996.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE PROTECCIÓN DEL VOTO

1.- La Reforma Electoral de 1996.

1.1.- Motivos Principales de la Reforma.

En México ya se esperaba por distintas corrientes o fuerzas políticas, la tan anhelada e importante reforma en materia electoral, que desde hacía varios años se venía gestionando en nuestro país, es así, que después de varias reuniones entre los principales actores involucrados en la materia política-electoral, como son los dirigentes de los partidos políticos, los coordinadores de los grupos parlamentarios en las cámaras del Congreso de la Unión y la Secretaría de Gobernación, quienes con un alto nivel de cordialidad, expusieron los puntos de consenso y disenso, dando como resultado que se tomaran los acuerdos pertinentes para dar un paso alentador en la transformación de las instituciones políticas mexicanas.

En este sentido, es que en la exposición de motivos de la reforma constitucional en referencia, se expresa que “...Esta iniciativa de reforma y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa la culminación de un esfuerzo que habrá de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones políticas y de la vida democrática de la nación.

Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de libre asociación con fines políticos, asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, la iniciativa propone que esta prerrogativa, contenida en la fracción III del artículo 35 constitucional, se rija por la condición de ser individual. En el mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos políticos sea libre e individual.

Por otra parte, se propone modificar la fracción III del artículo 36 relativa a la obligación ciudadana de votar en las elecciones populares, para dar sustento a que la legislación reglamentaria determine el ámbito territorial en el cual los ciudadanos mexicanos podrán ejercer el derecho al sufragio.

En relación con los órganos y las autoridades electorales, el Constituyente Permanente estableció en 1990 que en el Consejo General del Instituto Federal Electoral participarían consejeros de los poderes Legislativo y Ejecutivo, representantes de los partidos políticos y consejeros magistrados, figura novedosa esta última por medio de la cual los ciudadanos se convertían en factor de equilibrio para la toma de decisiones de ese órgano colegiado.

En 1994, con el propósito de continuar en el fortalecimiento de la imparcialidad e independencia del Instituto Federal Electoral, se aprobó la sustitución de la figura de los consejeros magistrados por la de los consejeros ciudadanos y se suprimió el voto de los representantes de los partidos políticos en el Consejo General.

Con ese mismo propósito, la iniciativa que ahora se somete a la consideración de esa soberanía, presenta modificaciones de indudable importancia en la

composición y atribuciones del órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral.

Así, en la iniciativa se materializa un acuerdo trascendente para consolidar la autonomía de la máxima autoridad electoral federal respecto de los poderes públicos. Para tal efecto el Secretario de Gobernación, en su condición de consejero del Poder Ejecutivo, dejará de formar parte y de presidir el Consejo General del Instituto Federal Electoral. De igual forma, se propone que los consejeros del Poder Legislativo concurran a la integración de ese órgano colegiado con voz pero sin voto, a la vez que se amplía el número de los mismos para que estén representados legisladores de todos los grupos parlamentarios con afiliación a un partido político en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión.

De acuerdo con la propuesta, también se modifica la integración del Consejo General al establecer que la toma de decisiones corresponderá a ocho consejeros electorales, nueva figura jurídica que sustituiría a la de los consejeros ciudadanos, así como al presidente del propio consejo.

Tomando en consideración el carácter estatal de la función electoral, la iniciativa atribuye al Poder Legislativo, a través de la Cámara de Diputados a designación de los consejeros electorales y del presidente del consejo mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a propuestas que formulen los grupos parlamentarios.

Con el propósito de que, en tanto servidores públicos y autoridades en la materia, se garantice la profesionalización de los consejeros electorales y la plena dedicación a sus funciones, se propone que no puedan desempeñar empleo, cargo

o comisión alguna, con excepción de los que ejerzan en representación del consejo y en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre que no sean remunerados.

En el Consejo General se conserva la presencia de los representantes de los partidos políticos nacionales, quienes actuarán con voz pero sin voto. Además, se crea la figura del secretario ejecutivo, el que sólo tendrá voz en las sesiones. Se propone que un secretario ejecutivo sea nombrado por mayoría calificada de los integrantes del Consejo General, a propuesta de su presidente. La naturaleza de esta nueva figura garantizará el vínculo permanente entre el consejo y su presidente, con los órganos ejecutivos, técnicos y de vigilancia del Instituto Federal Electoral.

De otra parte, a fin de fomentar la imparcialidad y la responsabilidad en el desempeño de estos importantes cargos electorales y en virtud del carácter público del Instituto Federal Electoral y de la delicada función que se ejerce, se propone que el presidente del consejo, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, estén sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecido en el Título Cuarto de la Constitución.

En las condiciones actuales de la competencia electoral, los partidos políticos requieren tener mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa. Esto ha originado que se incrementen sus necesidades de funcionamiento para estar en condiciones de poder efectuar los gastos ordinarios que exigen su operación y el cumplimiento de los altos fines que les confiere la Constitución en tanto entidades de interés público. En el incremento de estos requerimientos, también han influido las nuevas formas, espacios y tiempos en los que se desarrollan las campañas políticas.

La búsqueda de recursos económicos por parte de las organizaciones políticas, con frecuencia tiende a generar situaciones adversas para el desarrollo de los sistemas de partidos y eventualmente propicia fenómenos que no responden a fronteras y condiciones económicas.

Otro efecto nocivo ante las insuficiencias financieras de los partidos, ha sido la generación de iniquidades en las condiciones de la competencia electoral. Con ello se limita una representación partidista congruente con la sociedad diversa, plural y participativa, de nuestros días.

Por lo anterior, ha nacido en los propios partidos y en la sociedad la preocupación por evitar los desequilibrios perjudiciales para la competencia democrática. Tal preocupación ha originado que se promueva la protección de dos valores fundamentales: la equidad en la competencia electoral y la necesaria transparencia en el origen y aplicación de los recursos económicos de los partidos políticos.

En la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1993, se dio un primer paso para procurar la protección de estos valores, a través del establecimiento de límites a las aportaciones individuales de simpatizantes a los partidos políticos, de normas para limitar los gastos de campaña y de órganos y procedimientos para controlar y vigilar el manejo transparente de estos recursos.

Para consolidar esta protección, es necesario que sea en la Constitución donde se sienten las premisas fundamentales de la transparencia y la equidad en las condiciones de la competencia. El primer objetivo es garantizar que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía.

En tal sentido, esta iniciativa propone incorporar en el artículo 41 constitucional, para desarrollar después en la ley reglamentaria, las bases mediante las cuales los partidos políticos puedan disponer de recursos públicos y privados para el desarrollo de sus actividades, tanto las de carácter permanente, como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Para ello, se propone que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, a fin de disminuir el riesgo de que intereses ilegítimos puedan comprometer los verdaderos fines de los partidos, enturbiar el origen de sus recursos y hacer menos equitativa la contienda política.

El nuevo sistema de financiamiento público sustituye los actuales rubros por actividad electoral, por actividades generales y por subrogación del Estado de las contribuciones que los legisladores habrían de aportar para el sostenimiento de sus partidos, por uno destinado a las actividades ordinarias de los propios partidos políticos. Este rubro facilitará que puedan tener un vínculo más estrecho y cotidiano con la ciudadanía a través del sostenimiento de una estructura nacional de carácter permanente. Asimismo, permitirá que las organizaciones partidistas capaciten de mejor manera a sus militantes, propiciando una óptima vinculación con sus electores y constituyéndose en agentes eficaces para la promoción y el desarrollo de la educación cívica la cultura política democrática.

Para determinar este rubro del financiamiento, se parte de que actualmente corresponde a la autoridad electoral calcular y fijar los costos mínimos de campaña para las diversas elecciones a celebrarse y se propone considerar otros elementos objetivos, tales como el número de diputados y senadores a elegir, el número de partidos con representación parlamentaria y la duración de las campañas electorales.

La propuesta busca también establecer mayor equidad en la distribución de los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para sus actividades ordinarias y permanentes. De esta manera, se dispone que del monto total de este rubro, un 30 por ciento se distribuya en forma igualitaria y el 70 por ciento restante de acuerdo a la fuerza de cada partido expresada en las elecciones de diputados federales.

La iniciativa mantiene el rubro de financiamiento por concepto de tareas específicas de los partidos, previsto actualmente en la legislación secundaria y estable que se reintegrará a los mismos un porcentaje de los gastos anuales que eroguen por concepto de actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y las tareas editoriales, con lo que reconoce la necesidad de fortalecer y promover esta importante vertiente del quehacer partidista.

Para apoyar los gastos que se realizan en las campañas políticas durante los procesos electorales, se prevé un rubro de financiamiento público específico para tal efecto, por un monto similar al que cada partido recibirá por concepto de actividades ordinarias durante el año cuando se celebren las elecciones.

Para finalizar este apartado, la iniciativa propone establecer las bases constitucionales del sistema para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, con el objeto de dar fundamento al marco legal secundario que habrá de contener dicho sistema, además de puntualizar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos en las campañas electorales, los montos máximos que podrán tener las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y las correspondientes sanciones ante el eventual incumplimiento de las reglas del financiamiento.

Con lo anterior se pretende sentar las bases para una sana política de fiscalización y control de las finanzas de los partidos, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones. Esta política promoverá asimismo una mayor confianza de los mexicanos en sus organizaciones partidistas, contribuyendo así a impulsar la participación ciudadana en la vida democrática del país”.¹⁷

Es de tomarse en cuenta lo que motivó la presente iniciativa como se contempló en líneas precedentes, al observarse la necesidad, de que en la renovación de los poderes que se realizan mediante el mecanismo de elección popular se desarrollara con la más absoluta transparencia, alejadas de cualquier suspicacia por parte de la ciudadanía mexicana, y devolver así la confianza en sus instituciones electorales.

De entre las medidas tomadas fue implementar las bases donde se reflejará la equidad, la justicia y la transparencia, en cuanto a los recursos que manejan los partidos políticos, entre otra cuestión fue la ciudadanización de las elecciones, es decir que el Poder Ejecutivo no interviniera en la realización de las elecciones, por ello el Secretario de Gobernación dejó de formar parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, encargado de poner en práctica las directrices para la realización de las elecciones, para la renovación del Poder Ejecutivo, así como para la renovación del Poder Legislativo.

¹⁷ Derechos del pueblo mexicano. Tomo XIII. México a través de sus constituciones. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, D. F. 2000.- pp. 779, 780, 781.

1.2.- Finalidad de la Reforma.

Se trata de proteger y preservar en todo momento el estado de derecho, al implementar un novedoso sistema de justicia electoral, que nos lleve a salvaguardar los derechos en materia electoral, que no han sido atendidos puntualmente. Ello trae consigo una serie de resultados positivos en la forma de organización y estructura de los órganos jurisdiccionales de nuestro país, es así que en la iniciativa se menciona lo siguiente. "...La presente iniciativa propone trascendentes reformas a la dimensión del sistema de justicia electoral e introduce nuevos mecanismos jurídicos que le otorgan mayor eficacia y confiabilidad. Las reformas pretenden que dicho sistema se consolide como uno de los instrumentos con que cuente nuestro país para el desarrollo democrático y para afirmar el estado de derecho.

Por ello, las reformas que se someten a consideración de esta soberanía, se dirigen a la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral, de manera que por primera vez existan, en nuestro orden jurídico, los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución, para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos, establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales, así como para contar con resolución final de carácter jurisdiccional en la elección presidencial.

Con objeto de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos político-electorales, con la existencia de un tribunal de jurisdicción especializada que ha probado ser solución adecuada, se propone que el tribunal electoral se incorpore al Poder Judicial, con rasgos fundamentales de estructura y atribuciones, pero con las ligas

de relación indispensables con el aparato judicial federal, a fin de continuar ejerciendo sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada.

De igual manera la incorporación referida permite hacer una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, que se corresponde con nuestra tradición y evolución político-electoral

Conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electoral, al eliminarse de la fracción II del texto vigente del artículo constitucional, la prohibición existente ahora sobre este ámbito legal.

Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales; tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución, que contiene esta propuesta, contemplan otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los 90 días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad, resueltas las impugnaciones por la corte y en su caso corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos.

Consecuente con la distribución de competencias que se propone, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo, además de su tradicional facultad para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales, el análisis de la constitucionalidad de los actos y resoluciones controvertidos. Asimismo, conocerá del recurso para la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos de votar, ser votado y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Con esto, se satisface plenamente un viejo reclamo, sin involucrar a otras instituciones de protección de garantías, que nacieron, evolucionaron y tienen características muy diferentes a las que se presentan en este campo.

Se propone también que el tribunal electoral conozca de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneren los preceptos establecidos en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en congruencia, en esta misma iniciativa, se establece un conjunto de principios y bases para los procesos electorales del nivel local.

Al respecto, la iniciativa plantea un mecanismo absolutamente respetuoso de nuestro sistema federal, al prever que esta nueva vía sólo procederá cuando haya violaciones directas a la Constitución General y en casos determinados que por su trascendencia ameriten ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Con lo anterior se pretende moderar aquellas situaciones que por su disparidad o divergencia con el sentido de nuestro texto fundamental, atentan contra el estado de derecho. De igual manera, con esta vía se aspira a superar los debates sobre la legalidad de los procesos locales, cerrando el camino a decisiones políticas sin

fundamento jurídico que pudieren afectar el sentido de la voluntad popular, expresada en las urnas.”¹⁸

1.3.- Principales Características de la Reforma.

Podemos entender que las características más sobresalientes de la reforma en comento se actualiza desde diversos matices, al respecto el Dr. Flavio Galván Rivera menciona que “...De suma importancia es la reforma constitucional que se comenta, pues si bien reiteró la naturaleza jurídica atribuida por la reforma de 1990 a la organización y realización de las elecciones, también es verdad que encargó expresamente su ejecución al organismo público autónomo previsto en la propia Carta Magna, dejando de ser una función estatal ejercida por los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, para otorgar a éstos la facultad de concurrir únicamente a la integración del ente autónomo, respetando además la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos, en los términos previstos en el respectivo ordenamiento reglamentario

Sin embargo, el movimiento reformador no concluyó ahí, el reclamo de ciudadanizar la función electoral y de entregar su ejercicio a un órgano independiente, desligado totalmente del Poder Ejecutivo de la Federación, cristalizó finalmente en un nuevo decreto de reformas constitucionales, de fecha 21 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, mismo que entró en vigor el 23 del precitado mes y año.

¹⁸ Ídem, p. 782.

En los términos de la reforma de 1996, los comentados párrafos octavo y noveno del numeral 41 constitucional según reforma de 1994, pasaron a ser los párrafos primero y segundo de la base III del artículo 41, con el texto literal siguiente:

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño (...)

Del texto transcrito se puede advertir que se conserva en su esencia lo previsto en la reforma de 1990; sin embargo, es de señalar que se incorpora al texto constitucional la denominación misma del organismo público encargado de realizar la función estatal electoral y, lo que es mucho más trascendente, se asienta en el más alto nivel del sistema jurídico mexicano el principio de independencia que rige la actuación del Instituto Federal Electoral, derivado fundamentalmente de la ausencia del Poder Ejecutivo de la Unión en la integración del Instituto, a la que únicamente concurre el Poder Legislativo como representante del gobierno federal.

Asimismo, se enfatiza que esta independencia no comprende exclusivamente al acto de emisión de decisiones, sino que abarca el funcionamiento integral del instituto, esto es, el desempeño de todas y cada una de sus funciones, constitucional y legalmente atribuidas.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el movimiento ciudadanizador de los organismos electorales ha triunfado plenamente; el Poder Ejecutivo Federal ha quedado fuera de la preparación, organización, realización y calificación de las elecciones indispensables para renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación. La función electoral es ahora responsabilidad fundamental de los ciudadanos, mediante los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, cabe comentar que esta nueva reforma constitucional es, sin duda alguna, el resultado parcial del denominado diálogo nacional establecido entre el Ejecutivo Federal y los partidos políticos con presencia en las Cámaras del Congreso de la Unión que motivó la instalación, a principios de 1995, de la llamada mesa central para la reforma política del Estado, que tiene como objetivo esencial el perfeccionamiento de la democracia mexicana, según una corriente de opinión y, para otra, la transición hacia la democracia.¹⁹

En la misma línea de pensamiento y siguiendo con lo característico de la reforma en comento, encontramos que otro punto importante es el relacionado a la administración y acceso a la justicia en materia electoral, con la transformación e incorporación del Tribunal Electoral al Poder judicial de la Federación, por tanto integrar a este organismo electoral que no pertenecía a ninguno de los poderes de la Unión, al ámbito del Poder judicial, que es el encargado de la administración de la Justicia.

De esta manera el Poder Legislativo, en particular la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, deja de calificar la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, otorgándose tal facultad al nuevo organismo especializado en

¹⁹ Galván Rivera, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. México, 1997. p. 13.

materia electoral, que es hoy en día el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Encontramos oportuno comentar que con la incorporación del Tribunal Electoral al Poder judicial de la Federación se da un paso acertado en la manera de integrar nuestras instituciones públicas, ello debido a que el Tribunal Federal Electoral era órgano autónomo, no formaba parte del Supremo Poder de la Federación, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, y nuestra Carta Magna no contempla un cuarto Poder, que por tanto en hora buena fue la integración del Tribunal Federal Electoral a uno de los tres Poderes de la Unión, que es el Poder Judicial de la Federación en cargado como único valor y fin la administración de Justicia en nuestro país.

Al tenor de lo que mencionamos en líneas precedentes el Maestro Javier Patiño Camarena nos indica "...2.11 Calificación de la elección presidencial. En esta materia cabe tener presente que hasta el año de 1996 el artículo 74 Constitucional disponía que le correspondía a la Cámara de Diputados erigirse en colegio Electoral y declarar electo Presidente de los estados Unidos Mexicanos al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

En este estado de la cosas los cuatro partidos con representación en la Cámara de Diputados formularon una iniciativa de reformas constitucionales, misma que el 25 de julio de 1996 sometieron a la consideración del Poder Constitucional Reformador el cual la aprobó en los términos y condiciones establecidas por la constitución, hecho lo cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996. A resultas de la Reforma Constitucional de referencia se reformaron, entre otros los artículos 41, 74 y 99 constitucionales que definen el

procedimiento que en el presente se debe observar en la calificación de la elección presidencial y el cual, en breves rasgos, es el siguiente:

1°. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional, fracción III, le corresponde a los Consejeros Distritales del Instituto Federal Electoral correspondientes a cada uno de los distritos electorales uninominales formular el cómputo de la elección de Presidente de los estados Unidos Mexicanos.

2°. Con apego a lo dispuesto por el artículo 99 Constitucional al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior, hecho lo cual dicha Sala deberá realizar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

3°. Finalmente en el artículo 74 Constitucional se precisa como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, la de expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración del Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”²⁰

²⁰ Patiño Camarena, Ernesto Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Editorial Constitucionalista. México, 2000. p. 122.

2.- El Instituto Federal Electoral y su intervención en la protección del voto

Al Instituto Federal Electoral le corresponde organizar las elecciones federales, por disposición de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos según se establece en la base III del Artículo 41.

“III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos

políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley”.

Es sin duda una tarea muy importante la que desarrolla el Instituto Federal Electoral en cuanto a la protección del voto, que es la esencia misma del propio instituto, es decir el de velar por que se desarrollen elecciones limpias y transparentes, alejadas de todo vicio, dando como resultado que se respete la voluntad popular depositada en las urnas a través de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo.

Aunado a lo anterior también en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contemplan entre otras finalidades del Instituto Federal electoral la de velar por la autenticidad y efectividad del voto, según lo estatuye el artículo 69 del precitado Código.

“ARTÍCULO 69

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización.”

Es oportuno hacer notar que en la intervención que tiene el Instituto Federal Electoral en la protección del voto, se encuentran inmersos otros actores políticos con los que guarda una estrecha relación, como son los partidos políticos, que por disposición Constitucional se encargan de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y en la medida en que se implemente por ambas partes, una cultura cívica más activa, decidida y profesional, se podrá llegar a una mayor participación ciudadana.

En ese orden de ideas encontramos que el Instituto Federal Electoral implementa una cuidadosa labor en la protección del voto, y en miras de ello desarrolla actividades que van, desde mantener actualizado el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores, la expedición de la credencial para votar con fotografía, la selección y capacitación de los funcionarios de casilla cuando hubiere elecciones, la realización de cómputos distritales, posteriormente la declaración y otorgamiento de constancias de mayoría y validez, al candidato que resultare ganador, cuando le corresponda esa función de acuerdo a sus atribuciones.

3.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su Intervención en la Protección del voto

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, aunado a ello es última instancia en la calificación de las elecciones de las entidades federativas, así como de diputados, senadores, Jefe de Gobierno y asambleístas del Distrito Federal; conoce y resuelve aquellas impugnaciones que con motivo de la elección presidencial se interponen, realiza el cómputo final y formula en forma definitiva e inatacable, tanto la declaración de validez de la elección; como declaración de Presidente electo.

Ahora bien, para el desarrollo de sus funciones el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuenta con una Sala Superior que es permanente, integrándose con siete Magistrados Electorales y cinco Salas Regionales que sólo funcionan o se integran durante el proceso electoral federal, con tres Magistrados

cada una de ellas, estas Salas Regionales se ubican en las ciudades sedes de cada circunscripción electoral plurinominal, como son en las Ciudades de Guadalajara la I, Monterrey la II, Jalapa la III, Distrito Federal la IV y Toluca la V.

Sentado lo anterior, podemos referirnos que en la propia constitución y en la legislación secundaria se contemplan diversos medios de impugnación en materia electoral para poder proteger el voto, estos medios se pueden presentar inclusive antes de que acuda el ciudadano a emitir su sufragio en las urnas, lo anterior es para vigilar los cauces y medios de que se valen los partidos políticos para conseguir el voto.

En ese sentido es conveniente señalar lo que se estatuye en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 99, y en su parte conducente dice:

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de

validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.”

En la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral en su artículo 3º señala:

“ARTÍCULO 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, y

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.”

De conformidad con lo anotado en líneas precedentes, Eduardo Galindo Becerra en la obra titulada “Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral” menciona que “... El sistema de Medios de Impugnación fue creado para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así también para dar definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral.

En una primera aproximación a dicho sistema, éste se encuentra integrado, por el Recurso de Revisión, que lo pueden interponer los Partidos Políticos, en cualquier tiempo, es decir, durante el proceso electoral y durante los dos años previos a éste, contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral, y del Secretario Ejecutivo del Consejo General de ese Instituto, que resolverá la Junta o el Consejo, superior jerárquico del órgano que emitió el acto o resolución, es decir se trata de un recurso eminentemente administrativo.

Los medios de impugnación jurisdiccionales son: El Recurso de Apelación, Juicio de Inconformidad, Recurso de Reconsideración, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, Juicio de Revisión Constitucional Electoral y el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores, encontramos en primer término el

Recurso de Apelación, que se puede interponer al igual que el Recurso de revisión en todo tiempo y procede contra las resoluciones que recaigan al Recurso de revisión, o bien, contra los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través del citado Recurso de Revisión. En segundo lugar, se encuentra el Juicio de Inconformidad, que procederá exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez, obviamente, sólo durante el proceso electoral, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales, relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.

Será el Tribunal Electoral, a través de su Sala Superior y Salas Regionales, el competente para resolver tanto el Recurso como el Juicio citados.

El Recurso de Reconsideración, procederá para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales en los Juicios de Inconformidad, siendo competente para resolver el citado recurso, la Sala Superior, del Tribunal Electoral.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, procederá cuando el ciudadano haga valer, presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos, siendo competente para resolverlo, tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales, en sus respectivas circunscripciones, de acuerdo a los supuestos establecidos en la ley.

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral, para garantizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las Entidades Federativas, procederá para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios locales, siendo competente para resolver el citado juicio, la Sala Superior del Tribunal Electoral.²¹

Sin embargo, no obstante la gama de medios de impugnación con que se cuenta en materia electoral para la protección del voto, sentimos que aún hay obstáculos o limitaciones en el actuar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir como principal garante del principio de constitucionalidad y legalidad que es, debe contar con todas las facultades que ello conlleva, y en esa tesitura Rodolfo Terrazas Salgado expone "... Con la inclusión de los medios de impugnación en materia electoral delineados en el párrafo cuarto del artículo 99, unidos a la acción de inconstitucionalidad, se creó un sistema de control de la constitucionalidad en materia político-electoral. Así por un lado, se abrió la posibilidad de plantear la no conformidad de una norma electoral de carácter general con la Constitución; por otro lado, se estatuyó una vía para cuestionar la legalidad y la constitucionalidad de los actos y resoluciones, tanto de las autoridades electorales federales como de las locales; y, por otro lado se creó un medio de impugnación dedicado específicamente a la protección de los derechos político- electorales de los ciudadanos.

Sin embargo, debe señalarse que este sistema no es integral, pues a la luz de la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral y del criterio sustentado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de

²¹ Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral. Publicación del CCJE del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación . México; 1997, p. 46.

Tesis 2/2000, existen una serie de casos que carecen de vía jurisdiccional para ser dilucidados.

Al respecto, cabe hacer notar que la acción de inconstitucionalidad, por su propia naturaleza, es un instrumento de carácter limitado, pues su ejercicio compete en una suerte de monopolio, a las minorías parlamentarias, al Procurador General de la República y, en el caso de la materia electoral, también a las dirigencias de los partidos políticos con registro nacional o local.

Si a lo anterior unimos el criterio sustentado por la Suprema Corte al que se aludió con antelación, todo aquel sujeto de derecho que no se encuentre entre los legitimados para intentar la acción de inconstitucionalidad, carece de posibilidad alguna para plantear la no conformidad de una ley de carácter electoral con la Constitución, pues a través del juicio de revisión constitucional electoral o del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no podría alegar la posible inconstitucionalidad de una norma de carácter electoral, ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, competente para conocer y resolver esos juicios, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre ese particular.

De esta suerte, los justiciables no se encuentran en posibilidad de controvertir un acto o resolución de las autoridades electorales que se sustente en normas de carácter general, bajo el argumento de que éstas sean inconstitucionales, lo anterior va en detrimento de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 constitucional, en el que se hace patente la voluntad expresa del Constituyente Permanente, para que en la materia electoral priven los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley

Suprema en el que se indica que siempre deberá haber tribunales expeditos para la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Sin duda alguna, las omisiones en el sistema de justicia constitucional antes apuntadas deberán ser colmadas, si es que realmente aspiramos a la consecución plena del Estado de Derecho.”²²

4.- La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales y su participación en la protección del voto

La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, cumple con una función importante, dentro del proceso de renovación de nuestras autoridades elegidas mediante el sufragio, es decir, dentro de su actuar cotidiano está, el velar porque se cumpla con los principios rectores que rigen en materia electoral, como es el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ello con la finalidad de que quien llegue a gobernar, lo realice dentro del marco jurídico que se estable en nuestras legislaciones electorales. Ahora bien para el desempeño de sus funciones la Fiscalía antes indicada, orgánicamente cuenta con un fiscal que tiene el nivel de Subprocurador Especializado, con una Unidad de Coordinación General, con una Unidad de Asesoría y con cuatro Direcciones Generales como son la de Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Dirección Jurídica y Dirección de Amparo, dentro de este organigrama también aparece una Dirección de Administración y una Secretaría Técnica.

²² Terrazas Salgado, Rodolfo. Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 384.

En ese sentido, y según el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, podemos mencionar que La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, tiene como facultades la siguientes: I.- Ejercer las atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos, de su exclusiva competencia, le confieren al Ministerio Público de la Federación los artículos 8º y 13 de la Ley Orgánica; II. Determinar la reserva o el no ejercicio de la acción penal. En este caso deberá notificarse al ofendido de conformidad con las disposiciones legales aplicables; III. Presentar los pedimentos de sobreseimiento y las conclusiones que procedan; IV. interponer los recursos pertinentes; V. Intervenir en los juicios de amparo o cualesquiera otros procedimientos relacionados con las averiguaciones o los procesos respectivos; VI. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y VII Las demás que señalen las leyes y otros ordenamientos normativos.

En esa tesitura podemos darnos cuenta que la fiscalía en comento, interviene en la protección del sufragio con autonomía técnica necesaria para el cumplimiento de sus funciones, al respecto Javier Patiño Camarena dice "... La autonomía técnica significa que la Fiscalía está facultada para actuar, integrar y resolver las averiguaciones previas que se requieran en materia penal electoral federal, así como intervenir en los procesos legales y juicios de amparos de su competencia, procediendo con entera independencia de las unidades centrales de la Procuraduría General de la República; quiere ello decir que las actuaciones de la Fiscalía no se encuentran sujetas a aprobación, revisión o corrección por parte de las unidades centrales de la Procuraduría General de la República, y que esta prevención tiene por objeto garantizar la actuación independiente de la Fiscalía y

evitar interferencias, presiones o influencias que puedan entorpecer sus funciones. Y sigue diciendo. Con base en las consideraciones anteriores se puede decir que la FEPADE viene a significarse por ser la autoridad de la Procuraduría General de la República especializada en materia de procuración de justicia en relación a los delitos electorales federales; dicha Fiscalía no sólo es la autoridad en la materia, sino que además debe ser profesional en su desempeño y autónoma en sus decisiones.”²³

Es importante tomar en cuenta que para que la Fiscalía sea aun más contundente en su actuación, la sociedad en general debe estar informada de todas las facultades con que cuenta, además en caso de querer denunciar algún ilícito, el denunciante bajo su más estricta responsabilidad deberá aportar todos los elementos a su alcance para poder comprobar la comisión de un hecho delictuoso, por su parte la autoridad da a cada denuncia un trato diligente e imparcial, integrando la indagatoria con toda responsabilidad, ejerciendo acción penal cuando se comprueba la conducta delictiva.

Lo anterior no es exitoso sino se cuenta con la noción y se tiene definido alcance de lo que se aporta, es aquí donde los partidos políticos, la fiscalía en mención y los demás involucrados en los procesos de electorales deberán actuar con toda diligencia, para poder proteger el voto y respetar así la voluntad de la mayoría de los ciudadanos que se manifiesta con el depósito del sufragio en las urnas.

²³ Patiño Camarena, Javier, ob. cit., p. 657.

CAPÍTULO III

EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

1. - Concepto

Atendiendo al tema que nos ocupa, que es el juicio de revisión constitucional electoral, resulta indispensable que puntualicemos una breve referencia a su antecedente de origen por la importancia que reviste su inclusión en el marco del derecho electoral, a este tenor, es dable mencionar que dentro de las innovaciones resultantes de las reformas constitucionales de 1996 surge y se instaura el citado juicio, destacándose con inmediatez la intención del legislador para estructurar un sistema integral de justicia electoral, que tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se adecuen invariablemente a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia se estableció la distribución competencial que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ahora bien, cabe especificar atentos a lo anterior que cuando se impugne una ley electoral por considerarla inconstitucional, estaremos frente a una acción de inconstitucionalidad, siendo por lo tanto competente para la tramitación y sustanciación respectiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II de la Carta Magna.

Así mismo, en los casos en que se impugnen actos y resoluciones de las autoridades electorales del orden federal, tendrán aplicabilidad las reglas particulares de los medios de impugnación contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, preservando su constitucionalidad y legalidad, siendo competente para tales efectos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ahora bien, si la referencia impugnativa son actos y resoluciones de autoridades electorales locales, a quien incumbe resolver en forma específica es a la Sala Superior del Tribunal Electoral, la cual mediante el juicio de revisión constitucional electoral resguardará irrestrictamente el control de la constitucionalidad y legalidad.

No pasa desapercibido que la reforma efectuada a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tuvo como objeto necesario el dar cabida a la fundamentación competencial legal para intervenir en el citado juicio al Tribunal Electoral como a la Sala Superior, en sus artículos 186, fracción III, inciso b y 189, fracción I, inciso e); así como su regulación normativa en la legislación secundaria de los artículos 86 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia resulta indispensable acotar el fundamento constitucional que otorga plena competencia al Tribunal Electoral, normativamente expresado en el artículo 99 párrafo cuarto fracción IV, que tiene como finalidad el que dicho órgano conozca y resuelva en forma definitiva e inatacable, expresándose dicha funcionalidad normativa en los siguientes términos:

IV.-Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las autoridades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que

puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Indiscutiblemente el multicitado juicio, reviste una vital importancia en el marco del Derecho Electoral, como instrumento jurídico y necesario para establecer la observancia irrestricta y obligada de la Constitución en los procesos electorales, observándose y regulándose en aras de la justicia la actividad de las autoridades electorales y el absoluto apego a derecho en el desempeño de sus funciones, bajo los principios de legalidad y constitucionalidad.

En concordancia con la trascendencia del juicio referido, cabe la cita del maestro José Luis De La Peza cuando expresa “...*La relevancia del juicio de revisión constitucional electoral viene dada por ser la primera ocasión en que se revisa que la actuación de las autoridades electorales locales, sean estas de índole administrativo, judicial e incluso político se apeguen invariablemente al contenido de la Ley Fundamental.*”²⁴

De las consideraciones anteriores, resulta conveniente citar la clasificación de los procesos de control constitucional, de acuerdo con las expresiones vertidas por la doctora Macarita Elizondo Gasperin con la finalidad de tener una visión integral de la defensa de nuestra Ley Fundamental:

²⁴ De la Peza, José Luis. Estudios Jurídicos en Homcnaje a Felipe Tena Ramírez. Editorial Porrúa, S.A., de C.V. México 1999. p.370.

1) “Los que permiten estudiar que todas las normas de carácter general se ajusten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución. Para estos efectos se instituye el juicio de amparo contra leyes, y las acciones de inconstitucionalidad.

2) Los procesos de control constitucional que permiten el estudio de todo aquello que no sea la ley, es decir de actos y resoluciones en general. Aquí se ubica el juicio de amparo indirecto contra actos en general, el denominado amparo casación, el amparo soberanía, las controversias constitucionales, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, y **el juicio de revisión constitucional**”²⁵

Tomando en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y en forma complementaria por guardar íntima relación con el tema que nos ocupa, citaremos al maestro Flavio Galván Rivera quien respecto del juicio de revisión constitucional expresa “...puede ser definido como la vía constitucional y legalmente establecida en favor de los partidos políticos, para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos, emitidos por las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales de las entidades de la Federación mexicana, responsables de realizar los procedimientos electorales locales y municipales o, en su caso, de resolver los litigios de ellos emergentes”.²⁶

De lo citado con antelación, se deduce que serán los representantes legítimos de los partidos políticos quienes están facultados legalmente para invocar la sustanciación del juicio de revisión constitucional, que tendrá como finalidad por

²⁵ Elizondo Gasperin, Macarita Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, El Juicio de Revisión Constitucional. Coordinador de obra Edmundo Elías Musí, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2ª edición, México 1999. p. 289.

²⁶ Galván Rivera, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, Editorial Mc Graw Hill, S.A., de C.V. México 1997, p. 392.

parte del órgano resolutor resolver en forma definitiva e inatacable, sí los actos o resoluciones emitidos, definitivos y firmes, de las autoridades electorales se ajustaron a las disposiciones constitucionales, lo anterior sustentado desde luego bajo los principios de legalidad y constitucionalidad.

Dichos antecedentes que han quedado expresados, vienen a resolver el vacío legal que impedía contar con los medios adecuados que jurídicamente resultarían válidos para considerar los problemas de constitucionalidad, que tienen como punto primigenio la actuación de las autoridades electorales en el ámbito tanto administrativo como jurisdiccional, incluyéndose desde luego a las de carácter legislativo, provocando el alcance de un régimen más completo y justo en materia electoral, siempre en coincidencia con la normatividad específica inmersa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Características

El juicio de revisión constitucional, como ya se anotó en párrafos precedentes, fue institucionalizado básicamente con la finalidad de ejercer un control constitucional electoral, en relación directa con los comicios electorales, siempre y cuando estos tengan como base de sustentación la normatividad genérica establecida en nuestra carta magna, o en su caso la alegación del demandante, cuando argumenta violación a las leyes secundarias coligiéndose de tal afirmación que se violentó el principio de legalidad contenido en la Constitución.

Así podemos aludir a que por su naturaleza misma, esta revestido de diversas características que lo hacen *sui generis*, por lo tanto, a continuación especificaremos algunas de las características más notables que le dan definición y permanencia de aplicabilidad en los comicios electorales.

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta de suma importancia expresar al respecto la cita del Magistrado Electoral Leonel Castillo González quien señala con acierto las características que inciden en el juicio respectivo, “Es un medio jurisdiccional en oposición a los administrativos, porque su conocimiento esta conferido a un tribunal jurisdiccional, es extraordinario, porque procede solo en casos excepcionales y limitados, no forma parte del proceso del que proviene el acto o resolución que se combate ni se sigue ante la misma organización judicial, y solo se puede promover contra resoluciones definitivas y firmes. Es de plena jurisdicción, porque en su sentencia se puede revocar el acto combatido y sustituirse a la autoridad responsable en la emisión de la resolución jurídica correspondiente”.²⁷

Ahora bien, en lo concerniente a que es **jurisdiccional**, debemos anotar que la Sala Superior de acuerdo con la Constitución tiene facultades resolutorias y al encontrarse inmersa en el Tribunal Electoral, se constituye intrínsecamente con el rango que se atribuye al Tribunal Electoral, como el máximo órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, sin que su resolución admita recurso alguno o posibilidad de ser combatida.

Por lo que respecta a que es **extraordinario**, cabe mencionar que mediante el juicio de revisión constitucional, se impugnan actos y resoluciones de autoridades electorales locales distintas a aquel órgano del que provino la resolución, así mismo no tiene seguimiento ante la misma organización judicial y solamente procede contra actos y resoluciones definitivos y firmes, concretándose el juicio respectivo a los aspectos meramente constitucionales.

En lo concerniente a los actos definitivos y firmes, estos son susceptibles de impugnarse, y devienen de las autoridades administrativas o jurisdiccionales

²⁷ Castillo González Leonel. Seminario Internacional sobre Sistema de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas (1999: Ciudad de México). Edic. Coordinación de documentación y apoyo técnico. México, 1999, p. 390.

electorales en las entidades federativas, debiéndose señalar que solamente atañen a las elecciones de Gobernador del Estado, de los Diputados de las legislaturas locales, miembros de los ayuntamientos, Jefe de Gobierno y Diputados a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, siendo lo anterior la limitante de otros comicios electorales que permanecen fuera de esta regulación normativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo 4, fracción IV de la Constitución, así como de los artículos 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²⁸

En consecuencia, la definitividad que se exige para la interposición y procedencia del juicio de revisión constitucional implica que se hayan agotado todos los medios ordinarios ante las autoridades locales, y por supuesto que el acto o resolución haya quedado sustanciado sin posibilidad de impugnación ante dichas autoridades.

Se considera de **terminal**, en virtud de que las resoluciones que son emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, se revisten jurídicamente con la condición de ser definitivas e inatacables, lo que implica que no procede recurso alguno que les afecte en su ámbito de emisión jurisdiccional atribuido al órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Debiéndose reiterar que la Sala Superior es por disposición expresa de la ley, la única autoridad competente para tener conocimiento de este juicio, si atendemos a lo establecido por el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁸ Cfr. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-063/99 y acumulado promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, pp. 51 y 52.

Otra de las características del juicio de revisión constitucional se refiere a que es de **estricto derecho** y su regulación se ubica en el Libro Cuarto, del título único compuesto de cinco capítulos y ocho artículos que específicamente señalan el trámite y resolución sujetándose a las reglas establecidas en el Capítulo IV de los artículos 89 al 92 de la Ley de Medios; desprendiéndose de la normatividad establecida que la suplencia en la deficiencia de los argumentos o de las omisiones de las partes no es factible, en virtud de que si no se precisaron los preceptos jurídicos violados o se expresaron en forma equivocada en la resolución respectiva, se consideraran los que debieron de ser invocados, o aquellos que necesariamente serían de aplicación al caso concreto planteado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios.

Otra de sus características es que se considera **vertical**, si para tal efecto se toma en cuenta, que el órgano que resuelve es distinto a aquel que emitió el acto o resolución que se impugnó

Es un medio de impugnación **extraprocesal**, ya que se trata de un juicio diferente que no incluye a aquel en que se dictó la resolución, y su procedencia es por vía distinta, o diferente a aquella en que se emitió el acto o resolución que se impugna.

Por último es dable señalar que es **selectivo**, toda vez que atiende a la naturaleza y brevedad del proceso electoral y fue concebido por el legislador como exclusivo para aquellos casos relevantes o de impacto en las entidades federativas relacionadas con los comicios electorales, pudiendo condensar su objetivo en el sentido de que tutela la constitucionalidad del sufragio, al considerarlo como la manifestación de la voluntad ciudadana en la elección de sus autoridades.

3.- Principios que rigen el juicio

En relación con el tema que nos ocupa, es dable que nos remitamos a la normatividad establecida en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, con la finalidad de contar con el fundamento que nos permita dilucidar los principios que lo rigen y que forman parte sustancial de su existencia jurídica.

Así tenemos que el Capítulo III, de la ley citada en su artículo 3 en la parte conducente establece:

1.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal:

b)

c)

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, y

Atendiendo al contenido antes señalado se tienen como principios que rigen al presente juicio el de constitucionalidad, de legalidad y consecuentemente el de definitividad, sin pasar desapercibido la observancia correspondiente al de supremacía constitucional; en consecuencia si el objeto del juicio fue el de ejercer un control de la constitucionalidad en cuanto a los actos y resoluciones impugnados de las autoridades locales en las entidades federativas, cuando estas acontecen, en relación con los comicios electorales y se interpone el juicio de revisión constitucional, intrínsecamente a su procedencia encontraremos la tutela de la norma general constitucional a través de la Sala Superior, que de acuerdo con el artículo 87 de la Ley de Medios es la única que tiene competencia para conocer y resolver el juicio respectivo en forma definitiva e inatacable.

En consecuencia resulta objetivo el establecer que los principios que se detallan en párrafos precedentes, por medio del juicio de revisión constitucional se actualizan con evidente regulación en materia electoral y con fundamento en el artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV de la Constitución Federal, otorgándose su regulación a la Sala Superior del Tribunal Electoral por lo tanto es necesario señalar que el principio de supremacía constitucional no se supedita a temporalidad mientras se encuentre vigente en materia electoral, reafirmando lo anterior con la cita que hace José Luis de la Peza en el sentido de que “De ahí que, a fuerza de no hacer inoperante dicho principio, los controles de constitucionalidad y de los actos de autoridad deben estar presentes en todo

momento, y no supeditados a ciertos periodos exclusivamente”,²⁹ lo anterior en clara alusión desde luego al juicio de revisión constitucional, y con la intención de que exista un marco jurídico estricto en todo momento.

En consecuencia debemos de enfatizar que las reformas de 1996, que reformaron el artículo 116 de la Constitución incorporándole una fracción IV, que tiene como contenido los elementos mínimos que deben garantizar las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, permite derivar la existencia de un principio de legalidad constitucional, vigente a partir de la reforma, y cuya aplicabilidad en ningún caso se encuentra supeditada o condicionada a su reglamentación. por lo que corresponde a la legislación secundaria, ni a su aceptación por parte de los órganos competentes de las entidades federativas.

En lo tocante al principio de definitividad, éste tendrá operatividad al agotarse los medios ordinarios de impugnación en la localidad para que surja a la vida jurídica el recurso de revisión, no pasando desapercibido que su improcedencia gravita en función del agotamiento de las instancias previas, al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Al respecto el Magistrado del Tribunal Electoral José Luis de la Peza refiere “este principio de previa definitividad del acto para la procedencia del correspondiente juicio de revisión constitucional electoral se verá frustrado, entre otras causas, si no se hace valer la instancia prevista en el ordenamiento electoral local que traiga por consecuencia el privar de efectos a un acto o resolución, o bien, si se interpone el juicio de revisión constitucional cuando no ha concluido la instancia previa por medio de una sentencia o resolución firme, o bien, cuando de

²⁹ De la Peza, José Luis. Estudios Jurídicos en homenaje a Felipe Tena Ramírez, Editorial Porrúa, S.A. de C.V-8 México 1999, p. 348.

acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se combate no es el idóneo para modificar o revocar el acto de autoridad impugnado”.³⁰

De lo anotado en párrafos anteriores, se colige que los principios que rigen y tutelan el juicio de revisión constitucional, son concomitantes a la observancia plena de los preceptos constitucionales de los actos y resoluciones que dimanen de las autoridades electorales de las entidades federativas.

En consecuencia, la Ley del Sistema de Medios reviste vital importancia como instrumento jurídico regulador de la constitucionalidad, al establecer los medios que permitan invocar la conculcación constitucional, y en su caso constreñir bajo un marco de Derecho irrestricto las apreciaciones resolutorias del órgano especializado del Poder Judicial a través de la Sala Superior; garantizándose de esta forma que los procesos electorales adquieran confiabilidad de los que intervienen en los mismos, y transparencia basada en un orden jurídico en que se actualiza el sistema de normas que lo integran.

Advirtiéndose con claridad meridiana el deseo del legislador por la tutela constitucional mediante los instrumentos jurídicos y medios que hagan eficaz su salvaguardia.

4.- Las partes del juicio

Antes de abordar el tema que nos ocupa, es indispensable hacer un breve comentario respecto de la legitimación y su fundamento, con relación a la

³⁰ Ibidem, p. 355.

interposición del juicio de revisión constitucional, a efecto de que se detalle la exclusividad de los partidos políticos en el juicio citado.

La legitimación es también concebida como procedibilidad subjetiva, por lo tanto citaremos las apreciaciones al respecto de Flavio Galván Rivera “la procedibilidad subjetiva de los medios de impugnación se determina en razón de los sujetos de Derecho investidos de legitimación activa en la causa para intervenir en el contencioso electoral, ya con el carácter de demandante o actor o bien en calidad de autoridad demandada o responsable, situaciones jurídicas que permiten hablar de legitimación activa y legitimación pasiva ad causam respectivamente”.³¹

Atentos a lo anterior estableceremos que la legitimación activa en el juicio de revisión constitucional, opera exclusivamente para los partidos políticos por conducto de sus representantes; la legitimación pasiva, será acorde con la Constitución local, la legislación electoral de la entidad, en su caso, lo establecido por la Ley Orgánica respectiva, que serán el punto de partida para establecer que autoridad responsable tiene la legitimación pasiva, y que consecuentemente será aquella que haya emitido el acto o resolución impugnada, pudiendo ser una autoridad jurisdiccional, judicial o de distinta naturaleza, unitario o colegiado, al igual que una autoridad administrativa como responsable, por ejemplo los institutos, los Consejos o Comisiones electorales de las diversas entidades federativas, en síntesis cualquier autoridad electoral de entidad federativa que de acuerdo con la legislación local sea susceptible de imputársele el acto o resolución que se impugna.

Por lo tanto, señalaremos, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, el

³¹ Galván Rivera Flavio, op. cit., p. 234.

juicio de revisión constitucional solamente será promovido por los partidos políticos o sus representantes legítimos; lo anterior, tiene una plena correspondencia con el contenido constitucional que considera que los partidos políticos son entidades de interés público, y toda vez, que el sistema de partidos políticos es el que prevalece en nuestra nación resulta evidente que conllevan implícitamente el derecho para tutelar y proteger el voto, que es la manifestación soberana de los ciudadanos.

Es claro que al conceptualizar a los partidos políticos como entidades de interés público, se exceptúa a las coaliciones, no así cuando la legislación local las considere como un solo partido político, ya que en su caso, la representación de la misma sustituye a la de los partidos coaligados y entonces se encuentra legitimada para interponer el juicio de revisión constitucional, los frentes, las agrupaciones políticas así como los ciudadanos y candidatos en lo particular, se encuentran impedidos para promover el juicio en comento por carecer de la calidad específica enunciada.

Dando continuidad a lo anteriormente expuesto, hemos de remitirnos al Capítulo III, de la Legitimación y de la Personería a efecto de conocer el contenido del artículo 88 de la Ley del Sistema de Medios, que al texto señala lo siguiente:

1.- El juicio solo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

De acuerdo con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en el Capítulo IV referido a las partes, en su artículo 12 se señala al texto lo conducente y que interesa en los siguientes términos.

1.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto por el inciso e) del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De tal suerte que con relación a lo anterior, y con el fin de tener una apreciación

jurídica respecto de las partes, citaremos la expresión formulada por Flavio Galván Rivera al respecto “Órgano Resolutor.- Compete exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en única instancia, el analizado juicio de revisión constitucional electoral, independientemente de que sea interpuesto en materia de elección de gobernadores de los estados, diputados locales, autoridades municipales, jefe de gobierno del Distrito Federal, diputados a la Asamblea Legislativa de la misma entidad federativa o titulares de los órganos político- administrativos del Distrito Federal (arts.87.1 de la ley y 189, frac.1, inciso e de la Ley Orgánica)”.³²

De lo anterior como ya se mencionó en párrafos precedentes se colige que la Sala Superior es la que exclusivamente se encuentra facultada para sustanciar en forma definitiva e inatacable el juicio de revisión constitucional.

Así que en íntima relación con lo señalado en párrafos precedentes, y atendiendo a la normatividad contenida en el artículo 12 y su complementaria, contenida en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios, a continuación citaremos lo siguiente.

1.-Actor o demandante

Bajo este tenor, encontramos que solo los partidos políticos a través de sus representantes debidamente legitimados, estarán acordes con la normatividad establecida para interponer o promover el juicio de revisión constitucional en calidad de actores, al detectar que los actos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas violenten o conculquen un precepto de los

³² Ibidem, p. 396.

establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios.

2.-Autoridad responsable

En relación con el señalamiento anterior, y como ya se dejó asentado en párrafos anteriores, la autoridad responsable puede determinarse en dos vertientes a saber, las autoridades de los Estados que competencialmente organizan y califican los comicios locales, tales como autoridades administrativas, y las denominadas jurisdiccionales locales, que resuelven las controversias que se susciten durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario o extraordinario.

3.- El tercero interesado

En este caso lo podrá ser el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o agrupación política o de ciudadanos, que tengan un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; al respecto es conveniente establecer la consideración que al respecto formula Ma. Macarita Elizondo Gasperin en los siguientes términos, “También podríamos encontrar como parte en este juicio de revisión constitucional a los terceros interesados, en los términos que la misma ley electoral prevé, que tengan un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, y sería en esta postura en la que

participarían las organizaciones de ciudadanos, las agrupaciones políticas, los candidatos, las coaliciones y los ciudadanos en general”.³³

En concordancia con lo anterior, es necesario que definamos de acuerdo con la materia electoral el significado conceptual de “interés jurídico”, con la finalidad de comprender la extensión y consecuencias que resulten derivadas del mismo, así tenemos que en la doctrina y la jurisprudencia se define “como cualquier derecho subjetivo que se derive de los actos de autoridad que se combatan o que estos hayan reconocido, declarado o constituido”, en consecuencia es dable considerar que el tercero interesado pugnará por la persistencia del acto de autoridad materia de la impugnación, si tomamos en cuenta que existe una congruencia jurídica entre el acto reclamado emitido por la autoridad responsable, y el llamado tercero interesado, lo que permite considerar a este último como coadyuvante de la autoridad.

Dichas concordancias pueden consistir, en que no se admita la demanda del juicio de revisión constitucional, que se decrete el sobreseimiento de la misma o que se confirme el acto o resolución de la autoridad responsable, cuando se considere que se encuentra conforme a lo dispuesto en el contenido normativo de la Constitución; no omitiendo el razonamiento consistente en el sentido que los razonamientos argumentados por el actor resulten infundados o más aún que siendo fundados el resultado sea de inoperancia.

³³ Elizondo Gasperin, Macarita Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, Coordinador de la obra Edmundo Elias Musi, ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 1999, p. 326.

4.- Plazo

En principio mencionaremos que “es el tiempo que la ley concede a las partes para la interposición del juicio”. Por lo que se refiere a este apartado, debe mencionarse que en los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y de estar señalados los plazos por días estos se consideraran de 24 horas; en el caso del juicio de revisión constitucional este deberá ser presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo que la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral local.

Al respecto la Dra. Macarita Elizondo se refiere en los siguientes términos “porque en este supuesto el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, mismos que son todos los días a excepción de los sábados domingo y los inhábiles en los términos de ley”.³⁴

Indudablemente que la referencia anterior tiene como sustento los plazos electorales que revisten una vital importancia en el desarrollo de los comicios electorales, sin pasar desapercibida la dinámica de acción del Tribunal Electoral y concretamente la Sala Superior.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en la Ley de Medios, no se percibe que se especifique el término para que la Sala Superior emita su resolución en función del juicio de revisión constitucional, pero independientemente de no señalarse, es evidente que la misma deberá de emitirse con antelación a efecto que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los

³⁴ Idem.: p.66.

plazos electorales, ni se sobrepase el día fijado para la instalación de los órganos, o la toma de posesión de los funcionarios electos. En este último aspecto que se analizó en el párrafo anterior, resulta necesario dejar especificado que la reparabilidad surgida de la resolución, surte sus efectos en forma inmediata al producirse la sentencia, por lo tanto, no tiene aplicación alguna cualquier otro acto procesal que se quiera hacer valer para inadvertirla.

Bajo esta tesis, encontramos que las autoridades correspondientes deberán de encauzar su actividad al tener conocimiento de la sentencia, para cumplimentar en forma eficaz la sentencia emitida, evitándose de esta manera que por artificios de las propias autoridades se realicen actos posteriores a la sentencia que motiven una actividad ociosa del Tribunal, y retraso en la aplicación de la resolución que se caracteriza por ser definitiva e inatacable, no obstante su falta de ejecución oportuna puede motivar efervescencia y convulsión social y política en la entidad de que se trate.

Por lo anteriormente expuesto, considereramos que independientemente de que se admita que la resolución debe de emitirse con antelación, también es cierto que resulta indispensable que se acote legalmente el término en que la Sala Superior deberá de resolver el recurso de revisión constitucional interpuesto, sin que lo anterior obstaculice o impida la vía expedita del Tribunal, y al mismo tiempo el partido político se encuentre inclusive notificado de dicho término, evitando que se realicen actos previos que impidan la inmediatez en la ejecución de las sentencias, por existir impedimento de término legal que deba de ser observado legalmente por los partidos, y mediante el cual se faculta a la Sala para la emisión de la resolución.

Lo anterior, tiene como punto de consideración, el razonar que si por alguna

circunstancia la resolución se encuentra emitida con proximidad a la toma de posesión de los candidatos electos, y los medios de notificación pasan inadvertidos por cualquier circunstancia, originando que en forma *sui generis* se les dé posesión sin tener conocimiento de la resolución recaída al recurso de revisión constitucional, en primer término, sufre retraso la resolución de la Sala, no sin pasar desapercibido que la misma se ejecutará, toda vez que se caracteriza por ser definitiva e inatacable, pero se prodiga en segundo término la posibilidad de que los partidos políticos interpongan el recurso correspondiente de inejecutabilidad de la sentencia, que deberá de sustanciar la sala y que por consecuencia resultara improcedente, para posteriormente llevar a cabo la ejecución de la misma.

Por lo anteriormente expuesto. debe de establecerse reglamentariamente el término en que la Sala Superior del Tribunal Electoral resolverá el recurso de revisión interpuesto.

5.- Presupuestos de procedibilidad

En atención al tema que nos ocupa, es dable hacer una breve referencia por lo que respecta a la procedencia del recurso de revisión, con la finalidad de establecer su contenido y comprender el desarrollo pleno del procedimiento, así como su eficacia jurídica; por lo tanto podemos colegir que los requisitos establecidos en la ley, se estudian de oficio por la autoridad competente, al advertirse que la normatividad constitucional es de orden público y observancia general, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso que nos ocupa, señalaremos que existen a saber dos clases de presupuestos procesales, los comunes a todo medio de impugnación en materia electoral, y los que atañen de manera específica al juicio de revisión constitucional electoral; así podemos señalar que el contenido de los artículos 89 párrafo 1 y 6 párrafo 1, de la Ley de Medios, nos permite considerar que las reglas generales aplicables a los medios de impugnación son susceptibles de tener aplicación concreta al juicio de revisión constitucional, que se adecue a su propia naturaleza y que no este expresamente previsto a otros medios de impugnación.

Por lo tanto, es evidente que si no se cumple con lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 1 inciso a) o g), en su caso, si se actualiza alguna de las hipótesis del propio artículo en su párrafo 3 o el diverso numeral 10, el recurso de revisión constitucional resultará improcedente, atendiendo a lo anterior analizaremos primero los presupuestos de procedibilidad.

Ahora bien, concretamente deberemos remitirnos al contenido del artículo 86 de la Ley General de Medios, puesto que en el mismo se establecen los denominados supuestos jurídicos de procedencia del juicio de revisión constitucional, que fundamentalmente son para la impugnación de actos o resoluciones de las autoridades competentes de las diversas entidades federativas para organizar y calificar los comicios electorales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos.

a) Que sean definitivos y firmes

Como inicio, es procedente establecer una conceptualización de definitividad y para tal efecto consideramos de importancia la cita de la Dra. Macarita Elizondo Gasperin quien señala “El concepto de definitividad es multívoco. Por ejemplo en

el juicio de amparo directo, el artículo 46 de la Ley de Amparo, establece lo que debe entenderse por sentencias definitivas para los efectos de la procedencia de dicho medio de control constitucional, al sostener que son aquellas que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas”.³⁵

No obstante lo anterior, no es aplicable dicha definitividad a nuestro recurso de revisión constitucional, puesto que se interpone en contra de las resoluciones como desecamiento o sobreseimiento, de un recurso previo que no es de fondo como asunto electoral; por lo tanto no debe confundirse este requisito de definitividad, de los actos y resoluciones, señaladas en el inciso a) con el agotamiento de las instancias, es decir, con el principio de definitividad previsto en el inciso f) del artículo 86 párrafo I de la Ley de Medios.

Ahora bien, para clarificar y tener la certeza de este principio aplicable al recurso de revisión constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha establecido que tendrá aplicación el principio de definitividad citado, cuando se colmen y cumplimenten las siguientes características en las instancias respectivas previas a la interposición del juicio de revisión constitucional.

I.- que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución de que se trate, y b) que conforme a los propios procedimientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Por lo tanto dicho principio resultará inoperante, si antes de la presentación del juicio de revisión constitucional no se ha hecho valer la instancia prevista en la ley para privar los efectos jurídicos del acto o resolución, o en todo caso si la interposición

³⁵ *Ibidem*, p.328.

del juicio se efectúa cuando aún no ha concluido la instancia previa a la que haya recaído resolución firme, o cuando de acuerdo con la ley local el medio de impugnación que se interpone no es el idóneo para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

En atención a lo anterior, es indispensable que para actuar en los términos expuestos, se deberá tener el conocimiento estipulado de la legislación local para conocer sus alcances jurídicos, y establecer la oportuna determinación de definitividad y firmeza del acto o resolución que sería la pauta para interponer el juicio de revisión constitucional, sin pasar desapercibidas las instancias referidas que conducirían a la inoperatividad del juicio en comento.

En relación con lo anterior, conviene puntualizar que la normatividad de la legislación local debe ser exigida como obligatoria, más no, como alternativa por lo que citaremos el criterio jurídico respectivo que enfatiza el Magistrado José Luis de la Peza quien señala “ No obstante las reglas aludidas se aplican exclusivamente respecto de aquellas vías o instancias que revistan el carácter de obligatorias, es decir, que no sean optativas, pues en éste caso, no resulta indispensable el agotamiento de dicha vía o sustancia para tener por acreditados los extremos de los requisitos de procedencia en comento”.³⁶

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En cuanto a la terminología conceptual que se cita, este apartado resulta un tanto genérico e integral, pues expresado como se encuentra, nos remite en principio a

³⁶ De la Peza, José Luis. Ob. cit., p. 356.

los preceptos constitucionales en forma amplia y sin distinguos, no pasando desapercibido que la parte dogmática de la Carta Magna contiene las denominadas garantías individuales que se encuentran fuera del ámbito en materia electoral y en el radio de acción del juicio de garantías. Por lo que ante esta circunstancia, el Tribunal Electoral se ha manifestado en forma determinante porque se interprete, en el sentido que solamente se circunscriba a que los presupuestos conculcados sean de corte electoral exclusivamente.

Por lo que las apreciaciones anteriores, vienen a situar con claridad el sentido de interpretación de su verdadero significado en materia electoral.

Debemos tomar en cuenta que para el caso de que un partido político, llegase a interponer un juicio de revisión constitucional en relación con un acto o resolución que tenga fundamento en una ley local, y que a la vez se aparte de los preceptos constitucionales, es indudable que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para resolver acerca de la inconstitucionalidad, ya que exclusivamente compete al Pleno de la Corte tal atribución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 105 fracción II de la Constitución, por lo que el análisis y estudio respectivo le compete a la Sala en lo referente a la constitucionalidad del acto o resolución reclamados, sin pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad en que incurra la ley electoral en comento.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

El tema que nos ocupa nos conduce a establecer, que no todos los actos de las autoridades electorales son susceptibles de impugnarse mediante el juicio de revisión constitucional, estableciéndose normativamente una especificidad en cuanto a que, en su caso, la violación que se reclame pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso respectivo, en su defecto para el resultado final de las elecciones.

En lo concerniente al primero de los citados, respecto de que pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electivo, resulta difícil establecer parámetros de alcance en cuanto a las impugnaciones, puesto que estamos frente a los actos y resoluciones que tienen efecto durante la preparación de las elecciones y, por tanto, las variantes de los actos es numerosa siendo en la misma forma que aumentan las inconformidades que presentan los partidos políticos y desde luego sus argumentaciones, teniendo algunos la característica de ser determinante (registro del candidato) y otros aparentándola, sin serlo por ejemplo (nombramiento de un vocal de organización distrital o municipal).

En virtud de lo cual se concluye, que la determinación en ambos casos queda sujeta al estudio particular que emerja del análisis de cada uno de las violaciones aducidas cuando se presenten, y que permita con nitidez legal y jurídica establecer la “determinante” que promueva previos los requisitos formales la interposición y viabilidad del juicio de revisión constitucional. Así tenemos que en los presupuestos apuntados desempeña una importancia radical el peso específico que incida en ambas hipótesis.

Al analizar si el acto o resolución impugnado, es o no, determinante en el resultado de la votación, estaremos en función de la elección de que se trate, ya sea bajo el principio de mayoría relativa o de representación proporcional; en el

primer caso, será determinante el acto de autoridad cuando la violación esgrimida por el promovente sea tendiente a la posible anulación de determinado número de casillas, y cuya votación soportada en las mismas en caso de ser anuladas y restarse produzca un cambio que afecte al triunfador.

Ahora bien, puede darse el caso que la revocación de la nulidad de votación obtenida en un número determinado de casillas decretada por la autoridad electoral local, se traduzca en términos y dirección tendiente a la misma consecuencia, como se estableció en el inciso anterior; la anulación del número suficiente de casillas y actualización de las demás circunstancias y requisitos legales para que opere la causal de nulidad de elección prevista en la ley local; la revocación de la nulidad de elección declarada por las instituciones locales, por el enderezamiento de agravios tendientes a acreditar que en un número suficiente de casillas se decretó la nulidad indebidamente, o por no haberse surtido los extremos que la ley respectiva señale.

Los señalamientos anteriores, nos conducen sin duda a la concreción y observancia de un método matemático, cuya realización, hará manifiesto el que se considere determinante el acto o resolución de la autoridad electoral que se invoca en la violación respectiva.

Ahora bien, por lo que se refiere a una elección de representación proporcional, el procedimiento admite diferentes puntos de vista, que tendrán como sustento los argumentos que se manifiesten en la demanda respectiva, por ejemplo, que la autoridad administrativa o judicial omitieron las modificaciones a los resultados parciales que hubiesen sido impugnados y modificados, para este caso, será suficiente una operación matemática que nos lleve a establecer si sumando o restando dichas cantidades en el momento de aplicar la fórmula de asignación.

sufre modificación la original; siguiendo con la misma tónica señalaremos, que si se arguye la inexacta aplicación de la fórmula de asignación, será suficiente que observemos si resulta viable la aplicación del promovente provocando alguna variación, de ser así, se razonará que es determinante.

En ambos casos la violación argumentada tiene la pretensión de arremeter la inelegibilidad del candidato o candidatos, en su caso la elegibilidad de la autoridad local, en consecuencia resulta fundamental el que se revista de “determinante” el acto o resolución impugnados.

En relación con el tema que nos ocupa. citaremos el contenido de lo expresado por el Magistrado Fernando Ojesto Martínez Porcayo quien expresa “que en algunos casos los enjuiciantes al expresar agravios, no satisfacen este requisito de procedencia debido a que, independientemente de que dichos agravios pudieran ser fundados, los mismos resultan inoperantes para afectar el desarrollo del proceso electoral o modificar el resultado de las elecciones; por ejemplo: si mediante los agravios expresados se pretende hacer valer la nulidad de una elección y para que proceda esta se requiere que a la vez se acredite que existieron causales de nulidad en por lo menos el 20% de las casillas del distrito de que se trate, y el enjuiciante solo hace valer la supuesta existencia de causales de nulidad en un número de casillas equivalente al diez o quince por ciento de las casillas del distrito correspondiente; en este caso, la Sala Superior del Tribunal, al determinar que aún de ser fundados los agravios esgrimidos serían inoperantes, dado a que el porcentaje de las casillas impugnadas es insuficiente, por método se desecha el juicio interpuesto, en virtud de que resultaría ocioso entrar al estudio del fondo del asunto”.³⁷

³⁷ Ojesto Martínez Porcayo José Fernando, ob cit., p. 19.

Lo anteriormente señalado nos permite ilustrar objetivamente las posiciones vertidas con antelación, sin omitir el considerar la metodología matemática, que será el punto de partida que de manera inobjetable nos conduzca a la consideración racional para precisar el factor “determinante”, en íntima relación desde luego, con el acto o resolución de la autoridad electoral local y las argumentaciones vertidas por el promovente del juicio de revisión constitucional electoral.

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales

Para entrar al estudio y análisis del precepto antes citado, resulta indispensable remitirnos al contenido del artículo 99 cuarto párrafo de la Constitución que en primer término señala “que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y en segundo lugar establece “que la misma sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación o la toma de posesión de los funcionarios electos”

El señalamiento expuesto en primer término tiene correspondencia con el artículo 86 de la Ley de Medios, en lo concerniente a la posibilidad fáctica y jurídica dentro de los plazos electorales; surgiendo dos vertientes a saber, que exista y se de la posibilidad jurídica y material de otorgar lo solicitado y que el consentimiento de esa posibilidad sea dentro de los plazos electorales tomando en cuenta que la violación se hubiere consumado de manera irreparable al haberse realizado, surtiendo sus efectos legales un acto electoral posterior que tuviera como consecuencia la imposibilidad para restituir el perjuicio causado, sirva como ejemplo el caso de que dentro del juicio de revisión constitucional de

fondo, tuviera como pretensión la resolución de un registro de candidato y la jornada electoral ya hubiese concluido.

El criterio antes mencionado tiene íntima relación con el principio constitucional en el cual se establece la no suspensión de efectos ante la interposición de un medio de impugnación electoral.³⁸

Es importante en el estudio respectivo que precisemos el criterio de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral, con relación a lo que debe de entenderse por “*plazos electorales*”, de tal suerte que se especifican como tales “únicamente los periodos fijados por las leyes para llevar a cabo los actos del proceso electoral, y no los lapsos previstos legalmente para deducir las acciones, realizar los tramites y dictar las resoluciones en los medios de impugnación correspondientes cuestiones éstas que deben entenderse como *plazos electorales*”.

Por lo tanto la diferencia entre plazos electorales y procesales radica en función de determinar el fin que persigue este requisito de procedibilidad, que básicamente se hace consistir en que se cumplan las etapas procedimentales dentro de los tiempos legales, cuya incidencia conduce a que los organismos electorales locales sean instalados en tiempo y forma, o por el otro lado que opere la funcionalidad de los candidatos tomando posesión sin impedimento alguno.³⁹

En lo concerniente a que es indispensable que la pretensión del promovente sea acogida en caso de resultar fundados y operantes sus agravios, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos colegiados, o

³⁸ Artículo 41 párrafo segundo. Fracción VII, último párrafo de la Constitución, expuesto igualmente en el artículo 6 párrafo 2 de la Ley de Medios.

³⁹ Cfr. La Tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral No S3EL 033/97, Plazos Electorales Concepto y diferencia con los plazos procesales.

la toma de posesión de los funcionarios electos, reviste vital importancia puesto que al tomar posesión a pesar de haber sido impugnados, solamente derivarían los procedimientos contemplados de la Constitución Federal y locales, así como las leyes; actualizándose desde luego la imposibilidad jurídica por el mero transcurso del plazo electoral en que se llevaría a cabo la sustitución y en su caso decretar o revocar la nulidad de una elección.

Las manifestaciones anteriormente expuestas conllevan el espíritu del constituyente permanente por mantener actualizadas los órganos de gobierno en función de su instalación, posesión y realicen sus actividades en las fechas y los plazos establecidos por la Constitución, con la finalidad de que no se pierda la secuencia de gobernabilidad, ni sufran retraso los programas y acciones institucionales, amén de la efervescencia que se suscitaría entre los ciudadanos y la falta de credibilidad en las instituciones que participan en las elecciones, así como la desarticulación política que prevalecería entre los partidos políticos contendientes en la justa electoral.

A decir de algunos de los estudiosos de la materia, resulta más importante el que los órganos institucionales y autoridades mantengan su vigencia estricta dentro de los plazos electorales, aún cuando se susciten eventuales violaciones a la Constitución.

En cuanto corresponde a la interpretación relativa a *“fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación...o toma de posesión”*...el Tribunal Electoral se ha manifestado en el sentido que por tal se entenderá, aquella en la cual el órgano o funcionario empiecen a ejercer validamente sus atribuciones o facultades y no alguna anterior en la que únicamente se lleven a cabo meros actos formales o de trámite.

Lo anterior tiene una íntima relación con la fecha límite a partir de la cual sería imposible la reparación jurídica de la violación constitucional argumentada, así mismo para constatar la viabilidad del requisito de procedibilidad se estará al momento en que se emita la sentencia en relación con la fecha en que se inicien las funciones; dando por sentado que si la sentencia no se emite, se tendrá tácitamente por no viable el requisito de procedibilidad; dicho criterio se encuentra sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia podemos señalar que la circunstancia antes anotada, tiene como fundamento el advertir la reducción de tiempos que tiene la Sala Superior para determinar el control de la constitucionalidad de las autoridades de las entidades federativas, previniendo la continuidad en sus funciones de las autoridades; por lo tanto, debemos de asumir que cualquiera de los requisitos de procedibilidad que no se hayan observado en forma irrestricta, traerá como consecuencia que no tenga procedencia el juicio de revisión constitucional.

6.- Requisitos formales

Por lo que concierne a este tema, nos remitiremos al contenido del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la finalidad de ubicar los requisitos formales que deben de ser observados en la interposición de los medios de impugnación, aludiéndose en la parte conducente por lo que corresponde al juicio de revisión constitucional.

Por lo que concierne al juicio de revisión constitucional sujeto a estudio, su interposición en materia electoral necesariamente deberá ser por escrito, en

consecuencia no prosperara por vía de comparecencia, verbal u otra forma de comunicación. Debiéndose establecer que dicho requisito no es subsanable de no haber sido sustanciado en los términos anotados. En la inteligencia de que el juicio debe ser presentado ante la autoridad responsable que podrá ser local administrativa o jurisdiccional a quien se le imputa el acto o resolución que se impugna, en lo que respecta a la excepción que se manifiesta en el contenido normativo del artículo 43 inciso a) párrafo I, no se procede a su estudio pues se refiere al recurso de apelación.

Artículo 9

1.- Los medios de impugnación deben de presentarse por escrito ante la autoridad señalada como la responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo I del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor

En el caso del juicio de revisión constitucional, por lo que toca a los partidos políticos deberá llevarse a cabo la identificación como actor mencionándose la razón social o denominación correspondiente, así mismo contendrá el nombre completo de la persona física que se encuentre legitimada para interponerlo, por parte del partido político; como lo expresa Flavio Galván Rivera en los siguientes términos “conforme a la ley de la materia, los partidos políticos nacionales son

entes de Derecho legitimados para ejercer la acción impugnativa electoral pero al hacerlo deben de actuar por conducto de sus representantes legítimos”.⁴⁰

Ahora bien, tratándose de las coaliciones no encontramos reglas específicas, por lo tanto estará la representación en función de los convenios de coalición que celebren con el respectivo registro ante el Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, existen presupuestos por los cuales se reconoce la calidad de representante legítimo de algún partido político y que atañe a los que comparecen con el carácter de terceros interesados, así mismo otro de los supuestos tiene como punto de origen el reconocimiento de aquellos que tengan facultades conforme a lo dispuesto por los estatutos del partido en cuestión; para tales efectos señalaremos el contenido de la tesis que fue emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral por resultar ilustrativa de las consideraciones antes expuestas.

Sala Superior S3EL074. PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO. Al determinar el artículo 88, párrafo I, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que podrán comparecer los partidos políticos al juicio de revisión constitucional, los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores, se establece una hipótesis alternativa y no excluyente con relación a los demás que estén determinados en el precepto por lo cual basta con estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo para que se pueda comparecer validamente con la representación del mismo directamente, o bien, a través de un mandatario, si bien estatutariamente existe la facultad de delegar la representación, sin que para ese efecto sea necesario que el representante en cuestión este registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, haya interpuesto el medio de impugnación

⁴⁰ Salvan Rivera, Flavio. ob. cit., p 239.

jurisdiccional al cual recayó la resolución impugnada o haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se impugna.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

En el juicio de revisión constitucional resulta necesario que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones, toda vez que esta sería la forma en que se le notificaría de los actos y resoluciones de la Sala Superior, de lo contrario las notificaciones podrían efectuarse por algún otro medio de los que contempla la ley ejemplo por estrados.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente

Al respecto cabe manifestar que el Magistrado Flavio Galván Rivera en su obra comenta “También le es dado representar al partido político impugnante a cualquiera de los miembros de su comité ejecutivo nacional, estatal distrital o municipal o sus equivalentes, conforme a la particular estructura orgánica del demandante. En esta hipótesis se debe acreditar la personería con el respectivo nombramiento, otorgado de acuerdo con lo previsto en los estatutos del partido interesado (artículo. 13. I, inciso a, fracc. II, de la ley).⁴¹

En consecuencia, esta legitimación procesal opera en cuanto a las personas que en concordancia con los estatutos del partido se encuentren facultadas para representarlo, apoderados y mandatarios de los partidos, teniendo como presupuesto formal la constancia de que el contrato o mandato consten en

⁴¹ Galván Rivera, Flavio, ob. cit., p. 240.

escritura pública, y que los mismos hayan sido expedidos por el funcionario del partido político que se encuentre facultado para ello.

Al tenor de las consideraciones expuestas, es indispensable expresar que el hecho de que no se presente la documentación que acredite la personería del representante, permite que la autoridad correspondiente le formule el requerimiento específico para la presentación de los mismos, y para tal efecto otorgar el plazo de 24 horas, so pena de que en caso de que no se exhiban tales documentos se llegaría al extremo de considerar no puesto el recurso de revisión correspondiente.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

Por lo que se refiere al señalamiento de identificación del acto o resolución que se impugna, debe considerarse que mediante este supuesto se podrá determinar en su caso si dicho acto o resolución, tiene correspondencia con la tipificación del supuesto normativo que directamente induzca la eficacia de la acción impugnativa.

Así mismo el segundo de los supuestos permitiría una identificación plena para conocer si el señalado como parte demanda reúne la condición que permita su reconocimiento como autoridad, y más aun tener objetivamente la certeza de que fue ésta quien emitió el acto o resolución que se impugna.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En atención a lo anterior resulta conveniente contar con una definición que nos permita entender de manera cabal el sentido de lo que jurídicamente debemos apreciar por agravios, en consecuencia citaremos lo expresado por el Magistrado Flavio Galván Rivera “Por agravio se entiende toda lesión o perjuicio que sufre una persona en sus derechos o intereses jurídicos, como consecuencia de la emisión o ejecución de un acto o resolución de autoridad. Por indebida aplicación de una norma jurídica o por falta de aplicación de la que rige el caso particular”.⁴²

Por lo tanto, debemos de atender el sentido que se le otorga por parte del legislador en la práctica jurisdiccional electoral para los efectos del escrito de impugnación, que en otros contextos del Derecho Procesal, se denominan conceptos de violación y que en su contenido lleva implícito el hecho de que no solamente se identifique con plenitud el acto o resolución que motiva el agravio, puesto que también se deberán especificar los agravios que lesionan la esfera jurídica del demandante.

Aunado a lo anterior los preceptos jurídicos inobservados así como los razonamientos encaminados a establecer de manera indubitable que el acto o en su caso la resolución emitida no se ajusta a las disposiciones normativas conducentes, es decir, que no se encuentran conforme aderecho, con el consiguiente pedimento por parte del ofendido en el sentido que se modifique se revoque o se anule, por lo tanto es dable señalar la importancia que reviste el

⁴² *Ibidem*, p. 241.

hecho de considerar en sus diversos ámbitos la importancia de los agravios, como determinantes para obtener y satisfacer las pretensiones de quien o quienes se ven afectados en su esfera jurídica, sin omitir señalar que la inobservancia e imprecisión causan estragos que solamente inciden en el afectado por el acto o resolución.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

En lo concerniente a este apartado, resulta conveniente puntualizar y remitirnos al contenido del artículo 86 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando el primero de ellos en su parte conducente, que el trámite y resolución de los juicios de revisión constitucional se ajustará a lo establecido por el presente Capítulo que en este caso será el IV, en lo que interesa del siguiente artículo que es el 91 de la ley citada, en lo conducente en su apartado 2 señala referido al juicio de revisión constitucional, que en este, no se podrán aportar pruebas, exceptuando a las supervenientes, y solamente en los casos en que la presentación de las mismas sean determinantes para acreditar la violación que se promueve o impugna.

Al respecto el Magistrado J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo refiere cita relacionada con lo anteriormente expuesto, señalando “Es importante hacer

mención de que respecto de las pruebas ofrecidas en este juicio opera la figura jurídica de la adquisición procesal, esto es que aprovechan tanto a la parte oferente como a las demás partes cuando les puedan resultar benéficas a sus intereses”.⁴³

Por lo que en atención a lo anterior conviene establecer lo que debe de entenderse por prueba superveniente, “haciéndose consistir en los medios de convicción que surgen o aparecen después del plazo establecido legalmente para la presentación de pruebas y que el compareciente no pudo presentar, por obstáculo alguno, o que la misma no se encontraba a su alcance, y que debe de presentarse antes del cierre de la instrucción”. (artículo 17 párrafo 4 de la Ley del Sistema de Medios)

Bajo esta tesis se sobrentiende que las pruebas supervenientes adoptan una importancia jurídica en el juicio de revisión constitucional, que trasciende al plazo procesal que legalmente se contempla en el ofrecimiento de pruebas y que de manera integral robustece al juicio aludido, no dejando al afectado en estado de indefensión, ni desechando las pruebas que en este concepto influirán determinadamente en las pretensiones del multicitado juicio de revisión constitucional.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente

Este requisito se encuentra constituido fundamentalmente por el documento y la firma o rubrica autógrafa, difícilmente podríamos comprender el uno sin el otro, y con frecuencia encontramos que se convierte en una exigencia de carácter legal en relación con un escrito, adquiriendo el firmante del mismo una responsabilidad

⁴³ Ojesto Martínez Porcayo, J. Fernando. El juicio de revisión constitucional electoral, A. 342. 7657 0739j. pp. 25,26.

que trasciende hasta terceros. Por lo que concierne al juicio de revisión constitucional, reviste una vital importancia la firma del documento o escrito de interposición, puesto que de no incluirla se desechará de plano al no existir la posibilidad de conocer al suscriptor respectivo.

El Magistrado Flavio Galván Rivera en su obra hace cita de la concepción y definición que se contiene en el Diccionario de la Real Academia Española, bajo los siguientes términos “Nombre y apellido, o título, de una persona, que ésta pone con rubrica al pie de un documento escrito da mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en el se dice. “ También significa “Nombre y apellido, o título, de la persona que no usa rubrica, o no debe usarla, puesto al pie de un documento.”⁴⁴

En una de las tesis jurisprudenciales que se relacionan con lo antes expuesto, en su parte conducente se alude, a que si el escrito introductorio de la demanda contiene la firma del promovente, pero en la demanda no aparece ésta, se considerara subsanado el requisito previsto en el artículo 9 párrafo I inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se considera que ambos documentos configuran una misma unidad. Sala Superior. SRELJ 01/99 FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AÚN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SI EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.

De tal suerte que la firma que signe el documento respectivo, tendrá como consecuencia que se de el seguimiento procesal al juicio de revisión, en el momento en que se vea colmado en los términos que ya se dejaron anotados en párrafos precedentes

⁴⁴ Galván Rivera, Flavio, op. cit., p. 237.

Simple y sencillamente porque la firma se considera una manifestación de voluntad externada, a través del documento que se allega a la autoridad competente en el caso que nos ocupa, amén de permitirnos establecer la certeza de que el suscriptor tiene el conocimiento pleno del contenido y la certeza de que acepta las consideraciones que tendrán un efecto jurídico, probablemente para modificar, revocar o anular el acto o resolución que incide desfavorablemente en su esfera jurídica.

7.- Sustanciación procedimental

El juicio de revisión constitucional se encuentra regulado en cuanto a la tramitación y resolución por los artículos del 86 al 93 de la Ley de Medios.

Se considera necesario que tengamos una idea aunque breve de la tramitación del recurso de revisión constitucional, para posteriormente avocarnos a la substanciación del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Electoral; la tramitación tiene como punto de origen a la autoridad responsable, la cual tiene la obligación de remitirla con toda oportunidad a la Sala Superior del Tribunal Electoral, y la vía es expedita, si tomamos en cuenta que se resolverá antes de que se instalen los órganos o tomen posesión las autoridades o funcionarios electos.

La responsabilidad de la autoridad responsable conlleva la obligación de remitir el escrito original mediante el cual se interpone el recurso de revisión, y en forma complementaria los anexos que se adjunten al mismo, el expediente que se haya integrado con motivo del acto o resolución impugnado, el informe circunstanciado debe ser rendido por la autoridad responsable si consideramos

que prácticamente el mismo tiene el carácter de ser la contestación de la demanda en el entendido de que en caso de que no se rinda se tendrán por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la demanda que se hubiese interpuesto.

La autoridad responsable habrá de hacer pública la interposición de la demanda respectiva mediante los estrados por 72 horas, transcurrido el cual deberá de remitirse sin dilación a la Sala Superior del Tribunal Electoral; en este lapso pueden comparecer los terceros interesados mediante formula escrita, cuya fundamentación tendrá como sustento el interés jurídico y que será resultante de un derecho que no es compatible con la pretensión del actor; no omitiéndose señalar que de no demostrarse el interés jurídico y no contener la firma autógrafa resultará en consecuencia el que no se tenga por presentado el juicio respectivo.

La sustanciación del juicio de revisión constitucional concibe en su instrumentación y le son aplicables las reglas comunes de todos los medios de impugnación en materia electoral, no así en cuanto al trámite y resolución de acuerdo con la normatividad establecida en el artículo 89 párrafo I de la Ley del Sistema de Medios, como se observa en la tesis relevante No SREL 051/99. Sala Superior SREL051 Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-048/97, partido de la Revolución Democrática, unanimidad de votos, ponente José de Jesús Orozco Enriquez, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes*. Tercera Época, ed Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2000. p.24

“Ahora bien, en cuanto a la sustanciación, nos remitiremos al contenido del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, cuya normatividad es descriptiva del seguimiento que acontece en la sustanciación y que se adecua al juicio de revisión constitucional; por lo tanto trataremos de expresar las partes normativas conducentes del artículo en comento, a fin de adicionar en lo procedente los detalles que permitan una apreciación objetiva.

Al recibirse la documentación correspondiente por la Sala del Tribunal Electoral, que contenga desde luego la interposición del juicio de revisión constitucional y la documentación complementaria, la Sala procederá a la sustanciación respectiva; en la inteligencia de que se le habrá designado el respectivo número de control en la oficialía de partes; el presidente de la Sala de inmediato turnará el expediente a un magistrado instructor, a efecto de que en primer término, obligadamente revise que el escrito de interposición del juicio cumpla con los requerimientos establecidos por el artículo 9 párrafo I de la Ley del Sistema de Medios.

En caso de que no se cumpla con los requisitos del artículo antes citado, en su párrafo 3. o exista una causal de improcedencia contenida en el artículo 10 párrafo I, se elabora el proyecto de sentencia desechando el medio de impugnación, en el mismo caso, cuando no se observen los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del párrafo I del artículo 9, y no exista la posibilidad de deducirlos del expediente.

En este caso, en un término de 24 horas se requerirá el cumplimiento del requisito anterior y de no cumplirse, se tendrá por no puesto el medio de impugnación; ahora bien en caso de que no se envíe el informe circunstanciado se tendrán por ciertos los hechos que se hagan constar en la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Llegado el momento el Magistrado propondrá a la Sala el no tener por presentado el escrito del tercero, cuando se presente en forma extemporánea, o se den los supuestos del artículo 17 párrafo 5 al igual que el compareciente si no observa lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado y no se pueda deducir

del expediente, se formula requerimiento y si en 24 horas no se cumplimentan no se tomará en cuenta.

Para el caso de que el medio de impugnación reúna todos los requisitos, el magistrado dicta el auto de admisión, se sustancia el expediente para resolución, se cierra la instrucción se pasa a sentencia y se fijan los autos por estrados.

El Magistrado electoral procede al proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, sometiéndolo a la consideración de la Sala; cabe señalar que el no ofrecimiento de pruebas no motiva el desechamiento del medio de impugnación, ante esto será la Sala quien resuelva con los elementos existentes, conforme al artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tratándose del juicio de revisión constitucional no resulta procedente y si inadmisibles que el actor amplíe la demanda, como se señala en la parte conducente de la tesis de jurisprudencia Sala Superior, S3ELJ06/2000, DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU AMPLIACIÓN O LA PRESTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE. Una vez presentada la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con esta quedó agotado el derecho público subjetivo de la acción del demandante, al haber operado la preclusión.....Sala Superior S3ELJ06/2000, SUP-JRC-152/2000, unanimidad de votos, Jurisprudencia y Tesis Relevantes, tercera Época ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2000.p 02

Cabe mencionar que en su caso el magistrado podrá solicitar diligencias con la finalidad de mejor proveer, en la inteligencia de que tendrán como finalidad el mejor conocimiento y convicción de los hechos que se plantean en la litis; no pasa desapercibido que el Magistrado instructor está facultado para recabar la

documentación que por diversas circunstancias la autoridad responsable no haya remitido oportunamente, y que formen parte del expediente respectivo.

Se debe advertir que puede aparecer una causal de improcedencia o que en su caso devenga el sobreseimiento por desistimiento del partido que interpuso el medio de impugnación. Los antecedentes anteriores nos permiten observar que el procedimiento procesal del juicio de revisión constitucional, se desarrolla en forma expedita con la finalidad de que la sentencia que se emita surta sus efectos en forma inmediata desde su emisión y antes de que se integren los órganos o tomen posesión los funcionarios, desde luego que el control constitucional que deviene en la sustancia de este juicio, permite consolidar, la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, administrativas y jurisdiccionales.

8.- Las pruebas admisibles

Por lo que se refiere a las pruebas, debemos acudir a la normatividad que se contiene en el artículo 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que en este juicio no se pueden ofrecer o aportar pruebas salvo el caso en que se trate de pruebas supervenientes y siempre y cuando estas sean determinantes para acreditar la violación reclamada. Debemos entender por pruebas supervenientes aquellos medios de convicción surgidos posteriormente al plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, así como aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

De tal suerte que es dable colegir que las denominadas pruebas supervenientes solamente podrán ser aportadas antes del cierre de la instrucción; debiendo establecerse que en este juicio opera la figura jurídica de la adquisición procesal, o sea, que se aprovechan tanto a la parte oferente como a las demás partes cuando puedan resultar benéficas a sus intereses.

No es por demás manifestar que si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación, en este caso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe para mejor proveer recabar aquellos documentos que la autoridad responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

De lo que resulta que al recabarse los documentos, estos permitirán que el Magistrado instructor conozca de manera integral los puntos de la litis y consecuentemente tenga una proyección integral que le permita resolver con la mayor información y con estricto apego a derecho, los juicios de revisión constitucional, que se ventilen en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO IV

EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Y LA PROTECCIÓN AL VOTO

1.- La sentencia dictada en el juicio. Naturaleza

En las sentencias que se pronuncian con relación al fondo de la controversia y que desde luego es planteada por el actor en la demanda respectiva, cuando se ha cumplido con los requisitos tanto genéricos como específicos, se procede al estudio de la idoneidad de los lineamientos constitucionales en función del acto reclamado, advirtiéndose que dicho análisis solamente corresponderá a los agravios que el actor manifieste y haya hecho valer, sin que exista la posibilidad de llevar a cabo corrección alguna de los mismos.

Mención aparte merecen las determinaciones emitidas en función de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, que inhiben el estudio de fondo de la controversia planteada, y que por lo tanto no se estudian a la luz de los preceptos constitucionales.

Así tenemos que al proceder al análisis de fondo, puede ocurrir que se niegue al actor la razón, en virtud de que el acto o resolución de la autoridad electoral se encuentre ajustado a la normatividad constitucional, puede acontecer que algunos de los conceptos de violación sean solamente los fundados y que se proceda al

estudio del caso concreto para constatar la posibilidad de corrección de la irregularidad, o que los defectos sean tales que el acto o resolución contenga vicios por los cuales no tenga efectos jurídicos.

Puede presentarse el caso que siendo inconstitucional en parte la actuación de la responsable dicha circunstancia resulte insuficiente para modificar el acto o resolución, por razones constitucionales y legales que sustenten su sentido; estas apreciaciones jurídicas las encontramos en el artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En relación con lo anterior encontramos que las sentencias que resuelven el fondo del juicio surten los siguientes efectos, confirmar el acto impugnado, y revocar o modificar el acto o resolución impugnado, procediéndose en el sentido de reparar la violación constitucional motivo de la impugnación.

La sentencia que se dicte en los juicios de revisión constitucional tiene la posibilidad de que se modifique el acto o resolución de la autoridad local, a quien se dirige la impugnación, siendo por tal su naturaleza que lo convierte en un mecanismo de control constitucional, garante de la legalidad y constitucionalidad, debiéndose concebir que el Tribunal Electoral no se considera exclusivamente como de anulación, de acuerdo a la normatividad establecida en el párrafo 3 del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios.

Concibiéndose como un tribunal de plena jurisdicción. en consecuencia, se encuentra facultado no solamente para anular o rectificar, sino también para instruir a la autoridad responsable en el cumplimiento de su sentencia, y tomando en cuenta la brevedad del juicio atendiendo a que su sentencia se emita antes de que se integren los órganos y se de posesión a los funcionarios electos, puede hacer acopio de las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho

constitucional violado, hecho valer por el actor mediante el medio de impugnación que es el juicio de revisión constitucional.

Por lo tanto y tomando en cuenta que el artículo 99 de la Constitución considera al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, es de entenderse que sus sentencias al ser emitidas tengan la inmediatez en su observancia y cumplimiento obligado, no pasando desapercibido que las mismas se revisten de la característica de ser definitivas e inatacables, llegándose al merecimiento de que para su cumplimiento sean aplicables las medidas de apremio que se encuentran contenidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o algún otro que legal y constitucionalmente lleve a la observancia de sus resoluciones, en franca y decidida determinación por colmar el principio de supremacía de la Constitución.

En íntima relación con lo anteriormente expuesto mencionaremos que el juicio de revisión constitucional y consecuentemente la sentencia respectiva, exploran la imparcialidad que debe de prevalecer, ajena a los derroteros políticos y grupos depresión que pudiesen influir en su cometido.

Relacionado con lo anterior, citaremos por importante el contenido expresado por el Magistrado José Luis de la Peza “ En este contexto, la relevancia del juicio de revisión constitucional electoral viene dada por ser la primera ocasión en que se revisa que la actuación de las autoridades electorales locales, sean estas de índole administrativa, judicial e incluso político, se apegue invariablemente al contenido de la ley fundamental. Este medio de control pese a las escasas objeciones que se le han formulado, representa sin lugar a dudas un avance en el fortalecimiento y perfeccionamiento de nuestro régimen democrático”.⁴⁵

⁴⁵ De la Peza, José Luis, ob cit., p. 370.

2.- Los requisitos de fondo y formales de la sentencia emitida

Por lo que se refiere al presente tema de estudio, es necesario señalar que el contenido del artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se describen los efectos de las sentencias en el juicio de revisión constitucional, más no así los requisitos formales de las mismas, no obstante lo anterior la Magistrada Ma. Macarita Elizondo Gasperín señala “no debe perderse de vista que toda sentencia debe constar por escrito; contener la fecha, el lugar y la Sala que la dicta; el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; el análisis de los agravios, examen y valoración de pruebas pertinentes; los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y en su caso el plazo para su cumplimiento, además de ser congruente y exhaustiva con lo que se pide”.⁴⁶

En concordancia con lo anterior, los requisitos tanto formales como de fondo constituyen la parte integral de la sentencia, que en el presente juicio de revisión constitucional emite la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene la característica de ser definitiva e inatacable, los requisitos enunciados con antelación deben de ser observados en forma irrestricta y obligatoria, y más tarde ser notificadas en forma personal a quien promovió el juicio respectivo, y en su caso a los terceros interesados, en forma inmediata a partir del día siguiente en que se dictó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 93 párrafo 2 inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴⁶ Elizondo Gasperín, Ma. Macarita, ob. cit., p.336.

En cuanto a la definición de sentencia, existen diversas concepciones que coinciden en lo fundamental, no obstante para los efectos del presente citaremos la del maestro Flavio Galván Rivera, quien señala “La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia en virtud del cual el juzgador resuelve, con fuerza vinculativa y mediante la aplicación del Derecho, las cuestiones incidentales surgidas durante el proceso o por el que se da por concluido éste de manera definitiva, independientemente de que se dirima el litigio o no se resuelva en el fondo, cuando esto último así proceda conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables al caso particular”.⁴⁷

En materia electoral no encontramos antecedente alguno que nos lleve a considerar los denominados requisitos formales, no obstante lo anterior tienen aplicación las disposiciones de la práctica jurisdiccional, en consecuencia las sentencias del tribunal coinciden en una estructura uniforme como se expresara a continuación.

De tal manera que en las sentencias se aprecia el rubro, un preámbulo, un capítulo de resultandos, considerandos y puntos resolutivos, concluyéndose con el engrose y la firma de los magistrados y del Secretario de la Sala.

En el rubro, se anotan los datos relativo a las partes como son los terceros, el medio de impugnación resuelto, la clave de control asignado al expediente, el nombre del Magistrado ponente, así como el nombre del Secretario.

⁴⁷ Cfr. Flavio Galván Rivera Teoría y práctica de la sentencia, trabajo inédito consultable en la Coordinación del Centro de Documentación y Apoyo Técnico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación México 1992, p. 14.

En el preámbulo, el lugar y fecha en que se emite la sentencia, tiene por objeto la identificación de las partes, señalar el medio de impugnación que se resuelve, el acto impugnado y la Sala que pronuncia el fallo.

En los resultandos, sintetizan el caso particular, se analizan los argumentos de hecho y de derecho las pruebas ofrecidas por las partes, las diligencias para mejor proveer, y los términos de comparecencia de los terceros y coadyuvantes; el maestro Cipriano Gómez Lara señala que los considerandos son la parte medular de la sentencia; su importancia radica en que es ahí en donde se efectúa el análisis lógico-jurídico de los argumentos de hecho y conceptos de derecho, se valoran las pruebas, así como las requeridos por el Tribunal y las traídas a juicio para mejor proveer.

En los considerandos, se alude a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables, se invoca la jurisprudencia y criterios doctrinales y jurisdiccionales doctrinarios; por lo que respecta a los puntos resolutivos, en estos se expresa el sentido y efectos del fallo, el plazo que se da a la autoridad para cumplimentar lo ordenado por el Tribunal, y los términos en que se debe llevar la ejecución del fallo.

El engrose se hace consistir en señalar si la sentencia fue emitida por unanimidad o por mayoría de votos el nombre del magistrado ponente, y el sentido de cada voto, y engrosar la sentencia significa incorporar al texto del proyecto de resolución aprobado, las observaciones de los Magistrados en la etapa de análisis, discusión y votación de la ponencia; en el caso de que la sentencia sea rechazada por la mayoría de los magistrados de la Sala, el engrose consistirá en incorporar al fallo las consideraciones de hecho y el fundamento jurídico que manifiesten la mayoría de los magistrados adquiriendo el carácter de sentencia, quedando el

proyecto inicial en calidad de voto particular, que puede ser suscrito por los demás magistrados disidentes de la mayoría, si su voto es a favor de la ponencia original y el Secretario deberá dejar constancia del voto o de los votos particulares.

Requisitos de fondo

Indudablemente que los requisitos de fondo, revisten una mayor trascendencia mismos que podemos resumir en las siguientes motivaciones; exhaustividad y congruencia; al respecto cabe mencionar que la motivación actúa de manera conjunta con la fundamentación como requisito constitucional del acto de autoridad, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 14 y 16 de la Constitución.

Por lo tanto es dable mencionar que la motivación, tiene como significado que el juzgador al dictar la sentencia respectiva especifique con exactitud los aspectos reales que determinan la resolución, fundamentándose en los hechos controvertidos y desde luego valorando las probanzas que obren en los autos del expediente respectivo.

La fundamentación, podemos concebirla como la expresión concreta de los preceptos legales que tienen aplicabilidad en el caso particular, y para el caso no resulta aludir a la generalidad del ordenamiento jurídico aplicable, por lo que la exigencia fundamental estriba en especificar con precisión el artículo, párrafo, así como el inciso y fracción que evidentemente contenga la normatividad de la hipótesis que se concreta en el caso particular.

Como requisito sustancial el juzgador deberá de manifestar los argumentos lógico-jurídicos que le han permitido arribar a la conclusión de que los preceptos invocados tienen la aplicabilidad requerida para emitir la resolución correspondiente; con la finalidad de que exista una apropiada motivación y fundamentación, es indispensable que se de una adecuada interacción entre los motivos aducidos y las normas jurídicas aplicables.

En lo concerniente a la exhaustividad, cabe mencionar que el Magistrado Flavio Galván Rivera cita las palabras de los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga “*Las sentencias civiles, solo pueden decidir sobre los puntos sujetos a debate, pero no pueden dejar de decidir sobre todos y cada una de ellos.*”⁴⁸

El maestro Gómez Lara dice de este requisito que una sentencia es exhaustiva, en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna [...]el Tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas[...] no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba [...] al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado en examinar, agotándolos, todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.⁴⁹

De lo anteriormente expuesto se colige que la Sala tiene el deber de entrar al estudio de los argumentos de hecho y en consecuencia los conceptos de Derecho, llegándose a establecer que el estudio versara también sobre aquellos agravios que no fueron eficazmente formulados, es decir, deficientes, así como aquellos que se tuvieron por expresados en forma tacita, en la inteligencia de que los

⁴⁸ Galván Rivera, Flavio, op. cit., p. 270.

⁴⁹ Idem.

mismos sean deducidos de los hechos que se hayan narrado en el escrito de impugnación.

El principio de congruencia, puede ser interno y externo del fallo, en relación al primero se define como “[...] la armonía que debe existir entre las distintas partes de la sentencia. Esta no debe contener afirmaciones o resoluciones contrarias entre sí”.⁵⁰ y en lo conducente a la segunda acepción, se considera que es la adecuación de la sentencia con los puntos cuestionados controvertidos, o sea, los que fueron sometidos a debate.

Cabe advertir que de los requisitos formales encontramos otros más que resultan indispensables en las sentencias, y que podemos sintetizar señalando que deberán de ser escritas en español, que tengan claridad tal que no se presten a las interpretaciones con sentidos admisibles para unos, no así para otros, deben de evitarse las tachaduras o enmendaduras, así como otras más que conduzcan en forma inequívoca a tener la certeza de la pulcritud de la sentencia.

No cabe duda, que los requisitos enunciados tienden básicamente a observar la normatividad que revista de legalidad las sentencias, y limite sus estructuras jurídicas al marco de derecho y a nuestro sistema de normas.

Independientemente de la pretensión porque las resoluciones que se emitan, cumplan a cabalidad con la legalidad y constitucionalidad como principios rectores de nuestro orden jurídico, y en tutela del principio de seguridad jurídica, cuando se somete a la resolución de las autoridades jurisdiccionales cualquier asunto para su sustanciación, sin omitir señalar que las resoluciones tienen como

⁵⁰ Tamayo Dorantes, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Porrúa, México, 1983. p. 218.

pretensión el dejar colmados los ideales de justicia, que son sinónimos de gobernabilidad y creencia en nuestras instituciones.

3.- Los efectos de la sentencia en relación al voto

En forma por demás incuestionable las sentencias inciden con sus efectos en el voto ciudadano, en algunos casos cuando la sentencia resulta favorable y en otros cuando no lo es, y difícilmente se podría precisar el alcance numérico exacto en que se afecta, toda vez que las sentencias estando en términos de lo antes señalado involucran necesariamente el voto legítimo así como al voto que campea en la ilegalidad, una sentencia que se produce en función de la impugnación de un acto de autoridad que resulta cierto y notorio como contrapuesto a la constitucionalidad en el caso del juicio de revisión constitucional, representa y exterioriza destellos de irregularidades que vician los procesos electorales.

No obstante lo anterior, y las ocasionales violaciones a la Constitución la pretensión de las sentencias es el de evitar que dejen de funcionar los esquemas de gobierno a través de sus instituciones, originando desconcierto y deficiencias difíciles de salvar que pueden propiciar la ingobernabilidad, es por eso que el juicio de revisión constitucional es breve y dinámico en su desarrollo y es garante de la legalidad y constitucionalidad.

3.1 Anulación del acto combatido

La procedencia del juicio de revisión constitucional procederá en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos contenidos en las disposiciones del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presupuestos estos que al verse colmados, permiten la continuidad y seguimiento fáctico del juicio referido, que conducen en consecuencia a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emita la sentencia respectiva.

Estos requisitos del artículo citado se hacen consistir en los siguientes términos:

- a) Que sean definitivos y firmes, b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos y f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En su apartado 2 establece que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Es evidente que los requisitos citados o de procedencia marcan la pauta para coincidir finalmente en la emisión de una sentencia de la Sala, teniendo como punto primigenio la impugnación de un partido político en este caso, mediante el cual se pone en entredicho la actuación de la autoridad electoral local, en relación con la violación de un precepto constitucional, amén de la incidencia legal de los requisitos de forma y de fondo que en plenitud contenga el escrito respectivo y que provoque la continuidad procesal, la idoneidad en la observancia de los requisitos reseñados con antelación fundamenta la actuación de la Sala del Tribunal Electoral condiciones de plena jurisdicción.

Cabe mencionar que en el presente juicio, deberá con anterioridad a su procedencia, para el caso que nos ocupa resultar de vital importancia que el promovente del juicio acredite con los agravios respectivos, debidamente configurados, la violación del precepto constitucional, contenida en el acto que se combate, con la finalidad de que la sentencia que se emita proceda a revocar el acto o resolución impugnado, procediéndose inclusive a la anulación, dictándose las providencias necesarias y la notificación a las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar.

A guisa de ejemplo señalaremos la cita que hace el Magistrado José Luis de la Peza "los conceptos de violación pueden estar encaminados a atacar la inelegibilidad de uno o varios candidatos, o la elegibilidad decretada por la autoridad local, en cuyo caso resulta evidente el carácter de determinante que reviste el acto o resolución impugnados, toda vez que el cargo de elección pública pudiera legalmente corresponder a otra persona o a nadie por ser procedente anular los comicios, a efecto de que se convoque a elecciones extraordinarias"⁵¹

⁵¹De la Peza José Luis, op. cit., p. 358.

REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL. El surtimiento del requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, prevista en los artículos 99. párrafo IV, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo I. Inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe determinarse a través de la relación que se establezca entre el momento en que surja la sentencia estimatoria, que se pudiera llegar a dictar en el juicio (lo cual se realiza con la votación del asunto y la declaración de los puntos resolutiveos que formula el presidente del tribunal, según el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) con las fechas de instalación o de la toma de posesión mencionada en los preceptos invocados, y solo habrá lugar a darlo por satisfecho, si se advierte que el primero de dichos actos (sentencia estimatoria) puede surgir antes que se produzcan los segundos, ya que cuando en el fallo se decide acoger la pretensión del actor, el efecto que se genera en términos del artículo 93 párrafo I, inciso b) de la ley secundaria citada, es de modificar o revocar el acto o resolución impugnados, efecto que trae como consecuencia, que se provea lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido, lo que evidencia claramente, que la sentencia es el acto procesal que genera el efecto reparador, acto que se produce con la plenitud de jurisdicción que el artículo 6, párrafo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral confiere a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo ejercicio implica. En primer lugar, que se modifique o incluso se anule el acto o resolución impugnados y. En segundo lugar que lo privado de efectos quede sustituido por lo resuelto en la ejecutoria que se dicte. Es por esta razón, que la reparabilidad de que hablan los dos primeros artículos señalados debe verse en función del momento en que surja la sentencia y no sobre la base de algún otro acto procesal, como pudiera ser, por ejemplo, la notificación de la propia resolución.

Se alude al contenido de la jurisprudencia expresada en párrafos precedentes, por considerar que subsume la problemática, referida a la sentencia y la que concierne a la anulación del acto que se combate, manifestando en forma detallada las circunstancias y plazos que al ser debidamente cumplimentados permiten la

emisión de la sentencia en tiempo y forma, con estricto apego a derecho; dicha sentencia concluye afectando al acto o resolución electoral, que tendrá como sustento la reparabilidad de acuerdo a los puntos resolutivos inmersos en la resolución de la Sala.

Independientemente de las reflexiones precedentes, no debemos de omitir la importancia que se exterioriza en la actuación de la Sala al emitir su sentencia en el caso de anulación, puesto que en forma legal y constitucional una de las pretensiones involucradas es la de garantizar la seguridad del ciudadano cuando se vulnera el voto en un acto comisivo; en virtud de que los efectos de la sentencia permiten que el acto o resolución se convoque nuevamente bajo el mandato de una sentencia, en la que se estudió, analizó y determinó la violación constitucional, dando margen a un nuevo acto que se constriña a la legalidad como en el caso de anulación de una elección, y en consecuencia se emita el sufragio en forma restitutoria.

Resulta reiterativo e indispensable enfatizar que el juicio de revisión constitucional es garante de la legalidad y la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral, por lo que en forma intrínseca tutelador de los derechos del ciudadano en los comicios electorales locales.

3.2 Restitución del derecho violado

En principio, podemos establecer que el cumplimiento puntual de los requisitos de procedencia, son la piedra angular que permite que la impugnación que se presenta en relación con el acto o resolución reclamada por violación a un precepto de la Constitución por parte de las autoridades electorales locales, tenga

como conclusión de la petición del promovente la sentencia que se dicte por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia la sentencia al surtir los efectos correspondientes, puede confirmar el acto o resolución impugnado y revocarlo o modificarlo y consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, (parte conducente del artículo que se cita) de acuerdo a o que establece el artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La sentencia tiene la posibilidad en su contenido de afectar el acto o resolución de la autoridad electoral, siempre y cuando se observen los tiempos y formas que la ley establece; por lo tanto recurriremos al contenido del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios en su parte conducente que refiere en su inciso d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

En las apreciaciones normativas que se mencionaron, se encuentra el sustento básico que le da funcionalidad a la reparabilidad de la violación que se reclama y en consecuencia deben de concurrir dos conceptos que se encuentran en el artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV de la Constitución 1) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y 2) Que la misma sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Lo señalado en primer término tiene correspondencia con el inciso d) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios, que establece la reparación fáctica y jurídica en los plazos electorales; de aquí se desprende por lo que se refiere al inciso 1) que exista la posibilidad jurídica y material de obsequiar lo solicitado y que esto no sea contrario a las leyes de la naturaleza y que tampoco se dé una norma de derecho como obstáculo para la realización de un hecho, y que dicha posibilidad sea dentro de los plazos electorales, es decir, que la violación se haya consumado irreversiblemente al haberse realizado y que un acto electoral haya surtido sus efectos en forma posterior trayendo como consecuencia la imposibilidad de restituir el perjuicio causado, pudiéndose establecer un símil con lo anterior, en el sentido que el fondo de un juicio de revisión constitucional tuviese la pretensión de resolver lo relativo al registro de un candidato cuando la jornada electoral hubiese concluido.

Es por eso que reviste vital importancia que el promovente del juicio, tenga la posibilidad de que se acoja su pretensión, antes de la fecha constitucional para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios, y en consecuencia resulte procedente y aplicativa la sentencia que se emita, con la finalidad de que no exista impedimento que prodigue la restitución del derecho violado; se encuentra relacionado con lo anterior, la fecha limite a partir de la cual sería jurídicamente imposible pretender reparar la violación constitucional que se haya manifestado, existiendo jurisprudencia de la Sala en la que se precisa para los efectos de cumplimiento de este requisito, que deberá estarse al momento en que se emita la sentencia del órgano resolutor en relación con la fecha en que se inicien las funciones.

Ahora bien, bajo esta tesis es procedente aclarar que no se surte el presupuesto de referencia, si llegada la fecha de instalación, o de toma de posesión el Tribunal Electoral no se ha pronunciado mediante la sentencia respectiva:

Las manifestaciones anteriores nos conducen a enfatizar que la restitución del derecho violado, contiene una problemática que se inicia desde el momento en que se impugna mediante el juicio de revisión constitucional el acto o resolución de la autoridad electoral local, con el seguimiento procesal de cumplimentar las etapas procesales, para finalmente esperar la sentencia que defina el derecho del promovente, cuando así sea, para que opere la restitución de su derecho bajo los lineamientos observados del artículo 86 y 93 de la Ley del Sistema de Medios.

En la sentencia se estará a los resolutivos tendientes a la reparación de la violación constitucional que se haya cometido, en los términos y tiempos que se definan para darle aplicabilidad plena a dicha resolución.

3.3 Otros efectos paralelos o conexos

En forma específica se puede citar que los efectos de las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, son acordes con la naturaleza y facultades del propio Tribunal, por el tipo de medio de impugnación hecho valer, las características particulares del acto o resolución impugnado, la especial situación del demandante y las circunstancias especiales de la autoridad demandada o responsable.

En tales circunstancias podemos afirmar que el Tribunal no es un órgano de mera anulación, porque en esa condición solamente podría anular o revocar el acto o resolución recurrido; si tomamos en cuenta que el Tribunal es el órgano especializado del Poder judicial en materia electoral y máxima autoridad, por lo tanto se considera de plena jurisdicción, nos lleva a colegir que no solo esta facultado para resolver en los términos que se dejaron anotados, sino que esta facultado para declarar la modificación del acto o resolución controvertido o bien decretar en la sentencia los términos en que deba de ser modificado o sustituido.

Llegando inclusive en lugar de la responsable, a emitir en forma directa un nuevo acto o resolución, que sustituya a aquel que a quedado sujeto a la modificación, anulación o revocación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 apartado 3 dela Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Las resoluciones que emita el Tribunal podrán hacerse cumplir por este, atendiendo a la plena jurisdicción, y aún en contraposición de las autoridades responsables o de cualquier otro sujeto de derecho electoral, esto deberá ser en función de una actuación conforme a derecho y la naturaleza del acto o resolución modificado, anulado o revocado así lo permita, si se observara que lo anterior resulta imposible de llevar a cabo, el Tribunal podrá condenar a cualquiera de las partes o a la responsable a la realización de determinada conducta, bajo el apercibimiento que de no cumplirse necesariamente le será impuesta la medida de apremio que legalmente se encuentren establecidas en la ley y que son instrumentos jurídicos para hacer cumplir sus determinaciones.

4.- Anulación de votación mediante el juicio

En principio es necesario clarificar si el acto o resolución impugnados es o no determinante en el resultado de la votación, vayamos al caso de una elección de mayoría relativa, será determinante, si los conceptos esgrimidos por el promovente son tendientes a que se anule un número determinado de casillas cuyos votos de ser anulados y restados a cada uno de los partidos contendientes cause u origine un cambio en el triunfador; la revocación de la nulidad de la votación recibida en un número determinado de casillas, decretada por la autoridad electoral local que conduzca a la misma situación anterior; la anulación del número suficiente de casillas y actualización de las demás circunstancias y requisitos legales para que opere la causal de nulidad de elección prevista en la ley local; y la revocación de la nulidad de elección declarada por las instituciones locales por el enderezamiento de agravios tendientes a acreditar que en un número suficiente de casillas se decreto la nulidad indebidamente, o por no haberse surtido los extremos que la ley respectiva señale.

Bajo esta circunstancia el acto o resolución sujeto a estudio, tendrá una preponderante importancia en primer lugar para la procedencia del juicio de revisión constitucional, por lo tanto se producirá un recuento matemático objetivo que permita su consideración, en cuyo caso conducirá de ser impugnado el acto respecto de la nulidad de votos al juicio de revisión constitucional y por lo tanto idealmente estaremos en presencia de una sentencia que al confirmar la pretensión del promovente, sentará los fundamentos de certeza de nulidad de los votos respectivos, quedando por parte de la autoridad jurisdiccional el determinar lo conducente en cuanto al acto o resolución.

En el caso de una elección de representación proporcional, el procedimiento para actualizar o no si se trata de un acto o resolución determinante puede ser diverso; que tanto la autoridad administrativa y/o judicial dejaron de tomar en cuenta los resultados parciales que hubiesen sido impugnados y modificados, atendiendo a lo anterior también mediante una operación matemática verificara si sumando o restando dichas cantidades al momento de aplicar la formula de asignación se modifica la original; en caso de que se alegue la indebida aplicación de la formula de asignación, será suficiente el revisar si aplicándose como el promovente aduzca existe alguna variación, en cuyo supuesto podrá hablarse de si es determinante o no.

En consecuencia, resulta difícil establecer criterios genéricos por la diversidad de actos que tienen lugar, al igual que los argumentos de los partidos políticos, por lo tanto dependerá de la constitucionalidad de cada caso concreto que el órgano controlador de la constitucionalidad resuelva lo conducente.

De lo anteriormente expuesto se considera objetivo señalar jurisprudencia emitida por la Sala Superior, NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- Aún cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuando cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario que esos no son los únicos viables, sino que puede validamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se ha conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que en buena medida, por tales irregularidades, resulto vencedor en una específica casilla.

Así es menester señalar, que el demandante tiene la obligación de la carga procesal de la afirmación o sea con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule, y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, por lo que deberá de exponer los hechos que la motivan. Pues no es suficiente con reseñarlos de manera vaga e imprecisa en el sentido de que durante la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha la carga procesal la cual es importante puesto que además de cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión, de tal suerte que si hay oscuridad del reclamante no podrán invocarse las causas de nulidad señaladas por la ley, de emitirse la sentencia en estos últimos términos se produciría inobservancia del principio de congruencia.

5.- Anulación de la elección mediante el juicio

Por lo que se refiere a este tema, hemos de señalar que la anulación de la elección mediante el juicio de revisión constitucional reviste diversas características, en principio por la nulidad de la votación recibida en las casillas, o debido a la no instalación de estas en virtud de violaciones sustanciales generalizadas o por no estar satisfechos los requisitos de elegibilidad del candidato o los candidatos de la fórmula triunfante.

Así tenemos que la consecuencia es grave cuando las causales invocadas y fehacientemente demostradas afectan el 20% del total de las casillas instaladas en el distrito electoral uninominal, cuando la elección se refiere a diputados de mayoría relativa o en su defecto, si se vician las instaladas en el 20% de las

secciones en que se divide la entidad federativa cuando se refiere a la elección de senadores.

En estos casos la sala del conocimiento debe declarar la nulidad de toda la elección y no simplemente la de la votación objeto del juicio, aún cuando esta declaración no haya sido solicitada por ninguno de los impugnantes.

La no instalación de las casillas y la omisión en la recepción de votos es causal de anulación si en la elección de diputados de mayoría relativa se incurre en esta conducta en el 20% del total de las casillas que debieron ser instaladas en el distrito electoral uninominal. Si esta conducta se verifica en el 20% de las secciones de la entidad en la elección de senadores de mayoría relativa, también deberá de ser declarada la nulidad de dicha elección.

Otro caso en que se declara la nulidad de la elección es cuando los dos integrantes de la fórmula triunfante de candidatos a senadores resultan inelegibles, en esta circunstancia la nulidad sólo afectará a la fórmula y al partido que lo registro, pero no a la elección en su integridad y por lo tanto se colige que el lugar de los inelegibles se ocupará por el partido político que obtuvo el segundo lugar en la votación.

En los demás casos en que se declare la nulidad de una elección, desde luego quedarán sin efecto las constancias de validez y mayoría expedidas por los órganos del Instituto Federal Electoral. De tal suerte podemos mencionar que en el caso de que la votación afectada por nulidad conduzca a la procedencia del juicio de revisión constitucional, si estas causales se acreditan debidamente en la sentencia que se emita por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral en sus puntos resolutive y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, derivará

resolver lo conducente, con la finalidad de que en su caso se proceda a la realización del acto electivo.

CONCLUSIONES

1.- El primer dato del sistema de organización de las elecciones lo encontramos en la constitución de 1812, es en ella a través de la elección de los diputados a Cortes, donde ubicamos el antecedente de nuestros procesos electorales.

2.- Con la Constitución de 1824 y con el México independiente surge la división entre el centralismo y el federalismo donde se establece una República representativa y federal permitiéndosele a los Estados la regulación de su sistema electoral y la libertad de legislar en esa materia; así como organizar y desarrollar sus comicios.

3.- Durante la constitución de 1917 se presentan las bases más provechosas de la materia electoral, ello como resultado del deseo del pueblo mexicano de alcanzar una democracia justa, se determina la no reelección del Presidente de la República; y como derecho y obligación de los ciudadanos el votar se estableció como prerrogativa fundamental.

4.- Como motivo principal de la reforma de 1996 se crea un organismo autónomo, como máxima autoridad federal para organizar, llevar a cabo y calificar las elecciones mediante el cual el Constituyente permanente determinó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral participaran consejeros de los poderes legislativo, representantes de los partidos políticos y consejeros ciudadanos, estos últimos como figura

novedosa para marcar el fortalecimiento de la imparcialidad e independencia de dicho Instituto.

5.- La responsabilidad única de la función electoral y de organización de las elecciones federales es de los ciudadanos, a través de la figura de los consejeros electorales, donde el poder Ejecutivo Federal queda fuera de la preparación, organización, realización y calificaciones de las elecciones.

6.- El Instituto Federal Electoral tiene a su cargo de forma directa las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas, la preparación del material electoral, la preparación de la jornada electoral, la declaración de validez, el otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados y Senadores y el computo de la elección de presidente de la República en cada uno de los distritos uninominales, así como la regulación de la observación electoral.

7.- Las actividades del Instituto Federal Electoral se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

8.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial de la función electoral, es el encargado de calificar las elecciones de los Estados, así como de Diputados, Senadores, Jefe de Gobierno y Asambleístas del distrito Federal, resuelve las impugnaciones de la elección presidencial,

realiza el computo final de la elección de Presidente; así mismo formula la declaración de validez de la elección de Presidente electo.

9.- El sistema de medios de impugnación tiene por objeto que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

10.- Partiendo de lo señalado por la Constitución y la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación e Materia Electoral, podemos considerar como proceso de control constitucional en Materia electoral; a las Acciones de Inconstitucionalidad en Materia Electoral; al Juicio de Revisión Constitucional Electoral; al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; al Recurso de Apelación; al Juicio de inconformidad y a Recurso de Reconsideración.

11.- La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales tiene autonomía técnica necesaria para el cumplimiento de sus funciones; es decir que la Fiscalía esta facultada para actuar, integrar y resolver las averiguaciones previas que se requieren en materia penal electoral federal, proceden de manera independiente de las unidades centrales de la procuraduría General de la República.

12.- El Juicio de Revisión Constitucional Electoral garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones dictados por las autoridades locales y con independencia de que los recursos de apelación y

reconsideración, así como el juicio de inconformidad, controlan los de las autoridades Federales, en mi opinión, un juicio extraordinario de constitucionalidad debería abarcar los actos y resoluciones de todas las autoridades electorales.

13.- Es necesario legislar un procedimientos detallado de sentencias, como existe en el Juicio de Amparo, ya sea como adición a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o en una ley especial, para que se le otorguen facultades expresas y específicas, al Tribunal Electoral para hacer cumplir eficazmente sus resoluciones.

14.- Se propone, una reforma a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en el sentido, de adicionar, que si la autoridad responsable insistiese en repetir el acto reclamado o bien, tratase de eludir el cabal cumplimiento de la sentencia dictada por el tribunal electoral en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, y la máxima autoridad de la materia estima que es inexcusable el cumplimiento de lo ordenado en la resolución, la autoridad responsable deberá ser separada de su cargo y consignada. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición el Tribunal Electoral requerirá a la responsable otorgándole un plazo para que ejecute la sentencia, y si transcurrido dicho plazo la autoridad no ha ejecutado la sentencia, el Tribunal Electoral podrá optar sustituirse por la autoridad responsable, o proceder a separar a la responsable de su cargo, así como a la consignación respectiva.

BIBLIOGRAFÍA

BURGOA O. Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 5ª. Edición ed. Porrúa México 1983.

CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel. Seminario Internacional sobre Sistema de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas (1999: Ciudad de México). Edición. Coordinación de Documentación de Documentación y Apoyo Técnico. México, 1999.

DE ANDREA SÁNCHEZ, Francisco. La Renovación Política y el Derecho Electoral Mexicano. México. Porrúa S.A., 1987.

DE LA PEZA, José Luis. Estudios Jurídicos en Homenaje a Felipe Tena Ramírez. Editorial Porrúa, S.A., de C. V 8. México 1999.

DEL CASTILLO, del valle Alberto La Defensa de la Constitución en México. Editorial Edal ediciones S.A. de C.V. México 1994

Derechos del pueblo mexicano. Tomo XIII. México a través de sus constituciones. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, D. F.- 2000.

ELIZONDO GASPERIN, Macarita Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, El Juicio de Revisión Constitucional, Coordinador de obra Edmundo Elías Musi, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2ª edición, México 1999.

Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral. Es una publicación del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 1997. b

FIX FIERRO, Héctor. Defensa de la Constitucionalidad en la Reforma Judicial de 1994. Reforma Constitucional en México Argentina. Centro de Estudios Constitucionales, México-Centroamérica/ instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM/Corte de Constitucionalidad de Guatemala/Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala 1996, Cuadernos constitucionales México-Centroamérica, núm.19.

FIX ZAMUDIO, Héctor. 25 años de evolución de la justicia constitucional . ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1987.

GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Mc GRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. de C. V. México 1997.

GALVÁN RIVERA, Flavio. Teoría y practica de la sentencia, trabajo inédito consultable en la Coordinación del Centro de Documentación y Apoyo Técnico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 1992.

GARCÍA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana, 1812-1988. México, Adeo-Editores, S.A., 1989.

MARTÍNEZ SILVA, Mario y SALCEDO AQUINO, Roberto, Diccionario Electoral, Costa Rica, 2000.

MATA PIZAÑA, Felipe de la. Juicio de revisión constitucional electoral, ed. Tribunal Electoral del poder judicial de la federación, México 1999.

MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo (COMPILADOR), Derecho y Legislación Electoral (30 años después de 1968), Miguel Ángel Porrúa, México 1999.

OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, J. Fernando. El juicio de revisión constitucional electoral, ed. Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, México 1998.

PATIÑO CAMARENA, Ernesto Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Editorial Constitucionalista. México 2000.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano, México, Porrúa S.A., 1987.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa S.A., México 2000.

TAMAYO DORANTES, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Porrúa, México 1983.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Teoría de la Constitución. 6ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1994.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1998. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. 8., 998.

TERRAZAS SALGADO, Rodolfo. Reflexiones sobre el juicio de revisión constitucional electoral. México : Tribunal Electoral del Distrito Federal, 2002.

TERRAZAS SALGADO, Rodolfo. Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México.- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, México, 2000.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, México, 2000.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, México, 2000.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, México, 2000.

Reformas en Materia Electoral 1996, Iniciativa y Exposición de Motivos Presidencia de a República, 7 de noviembre de 1996.

HEMEROGRAFÍA

Apuntes de Cultura Democráticas, El orden político Democrático, Instituto Federal Electoral 5ª. ed. México, 2000.

Carpeta Normativa para la atención de los Delitos Electorales 1998 FEPADE..

CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL, Boletín, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, julio-agosto, año 6. No. 4, 2000.

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral (suplemento 1) año 1997 No. 1.